



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

ANÁLISIS DE LA CONSIGNACION QUE EN EL
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA EN EL AMPARO
DIRECTO REALIZA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 107 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DANIEL BORJA LOPEZ

ASESOR: LIC. EDUARDO TEPALT ALARCON

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO

2005

0350946



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

El cúmulo de conocimientos que aplico día con día en mi vida, se lo debo a mi *alma mater*, la cual en su conjunto me dio las armas necesarias para crecer de manera espiritual y cultural, y así convertirme en una gente de provecho para la sociedad. A ti mi *alma mater* en especial dedico el presente trabajo, gracias por los conocimientos que de manera desinteresada me otorgaste.

A MI MAMA.

ALICIA

La vida de todo ser humano se desarrolla en base a principios, los cuales se adquieren en el seno de la familia, inculcados en gran medida por la primera mujer que nos cobija y alimenta con su sonrisa y cariño, Mama, el presente trabajo lo hice pensando en cumplir contigo el compromiso de vida y esfuerzo que de manera espiritual pactamos desde que nos conocimos, espero que con él se vea reflejado una parte de la deuda que tengo con el ser que me dio la existencia, gracias por tus consejos, apoyo y cariño.

Te quiere, tu hijo.

A MI PADRE.

ANGEL

Aun y cuando no éstas físicamente presente en este momento tan importante de mi vida, espero que donde te encuentres el presente trabajo sea motivo de alegría en tu alma. Padre, todo el esfuerzo y esmero que he llevado a cabo para culminar esta parte de mi vida se dedica en especial a ti.

Con cariño y recuerdo.

A MI ESPOSA

IRMA

Estoy completamente convencido de que un día sin risa o sin amor es un día sin vida, necesidades que a tu lado se satisfacen a diario.

La verdadera generosidad para con el futuro consiste en entregarlo todo al presente, el cual eres tú,

Gracias por compartir a mi lado los sueños, y aquellos que se han hecho realidad, como el presente trabajo que juntos concluimos. Te quiero.

Con cariño, amor y agradecimiento.

Besos.

A MIS HIJAS.

DANIELA SAMANTHA, SOFIA MIROSLAVA Y MARIA GLORIA

La vida para mi, no es una vela que se apaga, es más bien una espléndida antorcha que sostengo en mis manos durante un momento, y quiero que arda con la máxima claridad posible antes de entregarla a futuras generaciones, es por ello que este trabajo se hizo pensando Ustedes, gracias por ser la razón de mi existir.

Con cariño y amor.

A MIS HERMANOS

**CARLOS, ROSA, LUISA, ALICIA, VIRGINIA, ANGEL, ESTHER, DAVID,
LUCINA Y LOURDES.**

Gracias por los apoyos y consejos que en el lugar y momentos oportunos de mi vida cada uno me han brindado, el presente trabajo lo hice pensando en retribuirles el tiempo y esfuerzo que en su momento dedicaron a mi persona, espero no haberles defraudado.

Con gratitud eterna.

Los quiere su hermano.

A MI ASESOR DE TESIS

LICENCIADO EDUARDO TEPALT ALARCON.

La palabra amistad encierra un significado muy grande, contigo ese significado ha dejado de ser tan extenso al grado de resumirse en una sola palabra "gracias". Eduardo mi admiración a tu persona va mas allá del respeto que te tengo como amigo, te agradezco los consejos brindados en la elaboración y culminación del presente trabajo, los cuales espero haberlos aplicado cumpliendo fielmente tus enseñanzas. Gracias.

Con cariño y admiración.

AL SINODO, LICENCIADOS:

JULIO CÉSAR MORALES ROJAS

SILVIA ASCENCIO ASCENCIO

MAYRA ZORAYA CASTILLO DELGADO

MARISOL YOLANDA MICHAUD HURTADO

Gracias por el tiempo y consejos dedicados en la revisión y elaboración del presente trabajo, espero que algún día como Ustedes en la actualidad, pueda servirle con ese esmero y profesionalismo a nuestra Alma Mater.

Mi admiración y gratitud por siempre.

A DON MANUEL Y DOÑA GLORIA.

Que mas puedo decirles que no les haya dicho, el presente trabajo se dedica a Ustedes por el simple hecho de sentirlos como mis padres, gracias por el apoyo, cariño y respeto que le han brindado a mi familia y en especial a mi en el desarrollo y conclusión de esta etapa de mi vida Gracias por depositar en mi uno de sus tesoros mas preciados, su hija.

Con cariño, amor, agradecimiento y respeto.

A MI MAESTRO Y AMIGO

LICENCIADO JORGE RAÚL MUÑOZACNO SKIDMORE.

Como en innumerables ocasiones le dije, gracias por los consejos que me brindo, los cuales sentí que se dieron como las palabras de un padre a su hijo, Señor Licenciado el presente trabajo se lo dedico como aquel que espero algún día uno de sus hijos lo haga. Considere este trabajo como una parte escrita de los conocimientos que a lo largo de mi vida profesional he recibido de su persona, tratando de emular a mi maestro y, en espera de que algún día apliquemos el adagio popular del alumno que supero al maestro.

Con cariño y respeto su amigo.

A MI AMIGO

LICENCIADO JOSE ANTONIO FREGOSO MILLA.

Compadre, como te lo prometí en algún momento de nuestras vidas, el presente trabajo concluye el ciclo de mi vida del cual no me perdonarías lo dejara inconcluso, he cumplido con mi palabra, ahora espero que cumplas con la tuya, que es de la tu amistad. Gracias por los consejos y llamadas de atención que me diste, los cuales han servido para que tu amigo crezca espiritual y profesionalmente.

Con cariño y afecto. Tu amigo.

ANÁLISIS DE LA CONSIGNACIÓN QUE EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO REALIZA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INTRODUCCIÓN.

1.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

	Pág.
1.1. Concepto de Averiguación Previa	1
1.2. Marco Jurídico	2
1.3. Principios que rigen la Averiguación Previa	8
1.3.1. Iniciación	9
1.3.2. Oficiosidad	9
1.3.3. Legalidad	9
1.4. Condiciones de procedibilidad	10
1.4.1. Denuncia	10
1.4.2. Querrela	11
1.5. El Ejercicio de la acción penal	15
1.6. La Consignación.	19

2.- EL JUICIO DE AMPARO

2.1. Fundamento Filosófico	21
2.2. Principios	22
2.2.1. Instancia de Parte Agraviada	24
2.2.2. Agravio Personal y Directo	25
2.2.3. Relatividad de las Sentencias	26
2.2.4. Estricto Derecho	27
2.2.5. Definitividad	29
2.3. Parte en el juicio de amparo	30
2.3.1. Quejoso	32
2.3.2. Autoridad Responsable	34
2.3.3. Tercero Perjudicado	37
2.3.4. Ministerio Público Federal	38
2.3.4.1 Intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo	40
2.3.4.2 Pedimentos del Ministerio Público	42
2.4. Competencia de los Juzgados de Distrito en el Amparo Indirecto	47
2.4.1 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el Amparo Directo	50
2.5. Competencia de la Suprema Corte de Justicia en el Amparo Directo	57

3.- INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

3.1.	Sentencia	60
3.1.1.	La Sentencia Ejecutoriada en el Juicio de Amparo	63
3.1.2.	Ejecución y cumplimiento de las Sentencia de amparo	66
3.1.3.	Diferencias entre ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo	67
3.1.4.	Autoridades que tiene competencia para conocer del cumplimiento y ejecución de las Sentencia de amparo	70
3.2.	Principios relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo	73
3.2.1.	Principio de las reglas para ejecutar las Sentencias de Amparo	73
3.2.2.	Principio de las medidas coercitivas	75
3.2.3.	Principio de la ejecución forzosa en el amparo	76
3.3.	Término en que deben de cumplirse las sentencias de amparo	82
3.4.	Resolución que da por cumplida la sentencia de amparo	83
3.5.	El incumplimiento de las Sentencia de amparo previsto en la Ley de Amparo	85
3.6.	Procedimientos en el caso de incumplimiento de las sentencia de amparo	86
3.6.1.	El Incidente de Inejecución de Sentencia.	91
3.6.1.1.	Término para su interposición	92
3.6.1.2.	Trámite	93
3.6.1.3.	Resolución	94

4.- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

4.1.	Definición y concepto de inejecución de Sentencia	97
4.2.	Marco Jurídico que regula la Inejecución de Sentencia	98
4.3.	Substanciación del Incidente	98
4.4.	Intervención del Ministerio Público en la Inejecución de Sentencia	102
4.5.	Declaración de procedencia del Incidente de Inejecución de Sentencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	104
4.6.	El ejercicio de la acción penal por la suprema Corte de Justicia de la Nación en el Incidente de Inejecución de Sentencia	105

CONCLUSIONES.	114
----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN.

INTRODUCCION

Dentro del sistema jurídico mexicano se cuenta con la figura del Agente del Ministerio Público, el cual al fungir como Representante de la Sociedad es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo del ejecutivo, que posee como función esencial la de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como la de intervenir en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados.

El Agente del Ministerio Público dentro del Juicio de Amparo, tiene la calidad de parte, tal y como lo estipula el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo, dispositivo legal que determina el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las legislaciones locales aplicables a los casos concretos, sostiene que es facultad exclusiva del Agente del Ministerio Público la persecución del delito y en consecuencia el Ejercicio de la Acción Penal.

La finalidad del presente trabajo, es analizar la intervención que tiene éste en el Juicio de Amparo, específicamente en el procedimiento de Inejecución de Sentencia, intervención de la cual, si bien se contempla en el artículo 108 de la Ley de Amparo, al señalar que *"Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, al Suprema Corte de Justicia determinará, si*

procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo, y la Consignara al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente” otro diverso dispositivo legal de dicho ordenamiento, al tratar sobre el caso específico de la Inejecución de Sentencia, omite el darle intervención, tal es el caso del artículo 208 de la misma ley, el cual cita: “inmediatamente será separada y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que le juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad”.

Aspectos que a criterio de nosotros, y al existir disposiciones que se contraponen en un mismo ordenamiento legal, las cuales si bien atiende en el caso específico de la Inejecución de Sentencia a una situación de “excepción” al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será consignada ante el juez de distrito que corresponda, situación de excepción que se sustenta en el axioma de que “ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone”, y que además nuestro más Alto Tribunal adminicula con la aplicación del principio de interpretación que establece que debe preferirse la norma específica (en el caso la fracción XVI del artículo 107 constitucional) a la general (los artículos 21 y 102 de la Constitución); pueden constituir violaciones flagrantes a los principios de debido proceso y seguridad jurídica que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la autoridad responsable.

1.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

1.1. Concepto de Averiguación Previa

Según la doctrina, y en especial la definición que sobre este particular da el Maestro Colín Sánchez, se entiende como "la etapa procedimental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".¹

Para el Jurista Cesar Augusto Osorio Nieto "la Averiguación Previa constituye la actividad investigadora por parte del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal".²

De los conceptos anteriormente señalados se puede concluir que la Averiguación Previa es la etapa mediante la cual el órgano investigador se allega de los elementos necesarios para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, de una conducta o un hecho desplegado por un sujeto, ya sea por acción u omisión, y la cual puede ser considerada constitutiva de delito, y que tiene a ejercitar la acción penal respectiva.

¹ COLIN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 1990, Editorial Porrúa, décima segunda edición. Pág. 233

² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México, Novena Edición, Pág. 3

También se puede considerar como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para acreditar en su caso los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en su caso resolver sobre el ejercicio de la acción penal o la propuesta de no ejercicio por falta de elementos.

De igual forma se puede entender como la fase pre-procesal que tiene por objeto investigar el delito e integrar con las pruebas indispensables que acrediten los elementos del tipo penal para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

Por último se puede concebir como el conjunto de actividades de investigación tendientes a comprobar la existencia del cuerpo del delito y la probables responsabilidad, actividades que se conforman por todas y cada una de las diligencias que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acción penal.

1.2. Marco Jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 20, 21 22 y 23, norman el actuar del agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa.

Para el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, el actuar institucional del Agente del Ministerio Público, en términos de lo que consagra la carta magna en sus artículos 14 y 16 consiste en:

Por lo que se refiere al artículo 14 Constitucional cita: "en el se implican diversas garantías individuales que son las de irretroactividad legal (párrafo primero) la de audiencia (párrafo segundo) la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero)".³

Garantías individuales que define de la siguiente manera:

El Principio de irretroactividad, estriba en: "que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación".⁴

La garantía de audiencia se contempla al señalar que "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho".⁵

³ BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésima Octava Edición, México, Editorial Porrúa 1996, Pág. 281

⁴ ídem 506-507

⁵ Ibidem. 536

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, se contempla al señalar que "En los Juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente".⁶

Por lo que hace al artículo 16 Constitucional, cita que es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no solo sea arbitrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.⁷

De igual forma señala que a través del concepto "nadie", corroborando éste con la extensión tutelar que respecto a todas las garantías individuales origina el artículo primero de la Constitución, refiere éste último al goce de ellas a todo gobernado.⁸

Dispositivo Constitucional que contempla el principio de legalidad, ello habida cuenta de que para que los actos de autoridad sean considerados como

⁶ Ibidem 574.-575

⁷ Ibidem 590

⁸ Ibidem 590

legales, éstos deben de estar debidamente fundados, motivados y constar por escrito.

En este orden de ideas, y atendiendo al texto del artículo 16 Constitucional, que en su parte relativa cita "No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado, cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten que los elementos que integran la tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá de poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal". Sobre este particular el Maestro Burgoa señala que "La primera garantía de seguridad que encontramos es la que concierne a que la orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de la autoridad Judicial".⁹

Asimismo señala al estudiar el presente precepto constitucional que "la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal."¹⁰

⁹ Ibidem 614

¹⁰ Ibidem 616

Asimismo refiere que en esta garantía individual se dan dos excepciones o salvedades constitucionales al actuar del órgano investigador en averiguación previa, y que son "1. Caso de delito flagrante y 2. Caso Urgente, excepciones que ambos casos el Ministerio Público deberá de fundar y expresar los motivos indiciarios que demuestren dichas excepciones (flagrancia y/o urgencia)".¹¹

Por último, y por lo que respecta a la orden de cateo, cita que ésta debe de reunir los siguientes requisitos: ser expedida por una autoridad judicial, constar por escrito, lugar a inspeccionarse, persona que hayan de aprenderse, objetos que se buscan, y al concluir ésta levantarse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que realice la diligencia.¹²

En lo que toca al artículo 20 Constitucional, el distinguido Jurista Carlos Barragán Salvatierra, cita que: "En este precepto se establecen las garantías que tiene el inculpado dentro del procedimiento penal, se extiende a partir de la averiguación previa; cabe señalar que sin justificación, en su fracción décima se incluye las garantías para víctima o el ofendido del delito; y que son Garantía de libertad bajo caución, la de no autocriminarse, de defensa que consiste en el derecho de ser informado, de conocer la acusación y de quien lo acusa, el derecho de rendir su declaración preparatoria, ofrecer pruebas, ser careado con

¹¹ Ibidem 615

¹² Ibidem 626

las personas que deponen en su contra, ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos, la de brevedad de proceso.¹³

Para el Maestro Burgoa en el artículo 21 Constitucional, se plasma que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, ninguna autoridad estatal que no sea la autoridad judicial, puede imponer pena alguna que solicitará el Ministerio Público".¹⁴

Por lo que respecta al artículo 22 Constitucional, el Maestro Burgoa señala "que en esta disposición se hace al principio una enumeración de la clase de penas que están prohibidas, extendiendo posteriormente dicha prohibición a cualquier sanción penal inusitada y trascendental, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo, dando como consecuencia el principio de *nulla poena sine lege*".¹⁵

Por último, el artículo 23 Constitucional establece las garantías para el procesado, siendo la primera de ellas la de límite de instancias, la segunda el de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, y la tercera de absolver de la instancia.

Atendiendo al marco legal que regula la Averiguación Previa, es de señalarse que ésta de igual forma se encuentra regulada en varios artículos del

¹³ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, México McGraw Hill Interamericana 1999, Pág. 251

¹⁴ BURGOA, Ignacio, Ob. Cit, Pág. 648-656

¹⁵ Ibidem 662-663

Código de Procedimientos Penales, entre los cuales se mencionan el 2; 3; 3 bis; 4; 9; 9 bis; Título Segundo Diligencias de Averiguación Previa e instrucción, Sección Primera Disposiciones Comunes, Capítulo I Cuerpo del Delito, Huellas y Objetos del Delito, del 94 al 124; Capítulo II Curación de Heridos y Enfermos, artículos 125 al 131; Diligencias de Averiguación Previa, del 262 al 273; Reglas Especiales para la práctica de Diligencias y levantamiento de actas de la Policía Judicial, del artículo 274 al 286 Bis.

Asimismo ésta regulada tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, principalmente en sus artículos 1, 2 fracción I, 3, 4 fracciones I, III y IV; como en el Reglamento de la Ley Orgánica, como se estipulan en los artículos 1, 7, 8,9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 37 fracción VIII, 38 fracción I Y II, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 48, 49, 50, 51 fracciones IV, V, VI, VII, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII, XXIX, 52 fracciones IV y V, 53 fracciones VII y VIII, 54 fracciones II, III, IV y V, 55 fracciones II, III y IV, 58 fracción VI, 59 fracciones I y II, 60 fracciones I y II, 61 fracciones I y II, 72 fracciones I, III y VI, 73 fracciones V, VI y VII, 74 y 83

1.3. Principios que rigen la Averiguación Previa

En este apartado, se expone de manera general los principios fundamentales que conforman la Averiguación Previa y que a saber son el de Iniciación, Oficiosidad y de Legalidad.

1.3.1. Iniciación

Este principio se deriva como una consecuencia lógica de la obligación que tiene el Agente del Ministerio Público de dar inicio a una averiguación previa al momento de que éste tenga conocimiento, por cualquiera de los medios idóneos, de un hecho presumiblemente constitutivo de delito.

1.3.2. Oficiosidad.

Este principio, y atendiendo al significado literal de la palabra oficio: "del latín *officiōsus*, Hacendoso y solícito en ejecutar lo que está a su cuidado"¹⁶, presupone la actividad por parte del Ministerio Público conferida por la ley, mediante la cual se encuentra facultado para investigar algún hecho del que se tenga conocimiento, aun y cuando no medie denuncia o querrela de parte ofendida, esto es en aquellos delitos que la ley punible catalogue como de "oficio".

1.3.3. Legalidad

Ésta comprende aquellos parámetros a que debe de sujetarse el Ministerio Público en su fase investigadora, para no violentar los derechos inherentes de cualquier ser humano, actuación que debe de efectuarse dentro de un marco

¹⁶ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

legal, sin que ello implique sujetar la voluntad individual sobre el interés general, traduciéndose en consecuencia a reprimir en términos de ley una conducta nociva para la sociedad.

Esto es las actuaciones del Ministerio Público deben de estar apegadas a estricto Derecho, con el fin primordial de no violentar las garantías individuales con que cuentan todos los gobernados, ello sin perder de vista la función investigadora y de persecución de los delitos que le confiere la ley.

1.4. Condiciones de Procedibilidad

La intervención del Ministerio Público en la investigación de las conductas punibles sancionadas por la ley, inicia al momento que se le hacen de su conocimiento, ya sea mediante la denuncia o la querrela.

1.4.1. Denuncia.

La Doctrina la Define como "la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio".¹⁷

Asimismo, el Maestro Rafael de Pina la define como "el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal".¹⁸

¹⁷ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, Op. Cit. Pág. 9

¹⁸ DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., México, 24ª Edición, Pág. 223

Para el Jurista Carlos M. Ornoz "consiste en la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien inicia la diligencia que se conoce como Averiguación Previa".¹⁹

Definiciones doctrinales de las cuales se puede concluir que es un deber impuesto por la ley, mediante la cual cualquier persona pone en conocimiento de la autoridad investigadora hechos presumiblemente constitutivos de delito, los cuales atendiendo a sus características especiales se persiguen de oficio, y la cual se puede hacer constar de manera verbal y escrita.

1.4.2. Querella

Para el Maestro Osorio y Nieto ésta consiste "en una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito, no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal".²⁰

El Maestro Rafal de Pina la define en su Diccionario Jurídico como "el acto procesal de parte (o del Ministerio Público) mediante el cual se ejercita la acción penal".²¹

¹⁹ ORNOZ, Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa, México 1999, Pág. 66

²⁰ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, Op. Cit. Pág. 25

²¹ DE PÍNA Rafael y DE PINA Vara Rafael, Op.Cit. Pág. 427

Una definición mas general, es aquella que encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española, que la define "como el Acto por el que el fiscal o un particular ejercen ante un juez o un tribunal la acción penal contra quienes se estiman responsables de un delito",²² como en el Diccionario de la Lengua Española, el cual la define "como la acusación que toda persona con capacidad legal puede presentar, ante el Juez o tribunal competente, contra una persona a la que se acusa de delito y cuya condena se solicita".²³

El Maestro Colin Sánchez la define "como un derecho potestativo que tiene el ofendido de un delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".²⁴

Tomando como base las definiciones doctrinales señaladas en párrafos anteriores se puede entender la querrela como el derecho que tiene una persona que resulto ofendido o agraviado por una conducta delictiva, para ponerlo en conocimiento de la autoridad o no, siempre y cuando esta conducta no sea perseguible de oficio.

El Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 113 fracción I y 114 determinan los supuestos en que procede la investigación por querrela de los delitos de que se tengan noticia, al señalar lo siguiente:

²² Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

²³ Diccionario de la Lengua Española, Editorial Océano de México, S.A., 1996, Pág.633

²⁴ COLIN SÁNCHEZ Guillermo, Op. Cit Pág. 240

“Artículo 113. El Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia. La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

1.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

Artículo 114. Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley.”

En este orden de ideas se puede tener como delitos que necesitan como requisito de procedibilidad la querrela de parte agraviada al despojo, fraude, abuso de confianza, lesiones y robo entre otros.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 264, establece cuando se tendrá por hecha la querrela y las personas legitimadas para presentarla, al señalar que: “Cuando para la persecución de los delitos que sea necesaria la querrela de parte ofendida, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja para que proceda en términos de los artículos 275 y 276 de éste Código. Se reputara como parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al

indiciado y tratándose de incapaces, a los ascendientes, y a falta de estos a los hermanos o a los que representen aquellos legalmente, cuando la víctima por cualquier motivo no pueda expresarse, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusulas especiales, sin que sea necesario el acuerdo previo del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto. Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en caso de rapto, estupro o adulterio, en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero del artículo 30 Bis del Código Penal.

Como corolario se señala que tanto la denuncia como la querrela pueden formularse verbalmente o por escrito, y las cuales se concretan en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el Derecho de Petición. Asimismo cuando la denuncia a querrela no reúnan los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique ajustándose a ellos, asimismo tendrá la obligación de solicitar del declarante, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como de los objetos y otros indicios con que se cuente, para contar con toda la información necesaria, y así estar en condiciones de analizarlas de manera sistemática en su investigación, además de informarle a

éste de la trascendencia jurídica del acto que realiza, señalando en consecuencia las penas en que incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la Judicial, e indicándole sobre las modalidades del procedimiento a seguir según se trate del delito denunciado.

1.5. El Ejercicio de la Acción Penal.

Atendiendo a la naturaleza jurídica que emana como facultad Constitucional, el Ejercicio de la Acción Penal incumbe única y exclusivamente al Agente del Ministerio Público.

El Maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, define a ésta como: "la acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente que se aplique la ley penal a un caso concreto".²⁵

En razón de ello, se tiene que el ejercicio de la acción penal es una facultad exclusiva del Ministerio Público, por medio de la cual se le solicita al Órgano Judicial competente se aplique el derecho a un caso concreto, remitiendo para tal efecto al Juez la indagatoria con el pliego de consignación correspondiente, y en su caso al indiciado, cuando la consignación sea con detenido. Sobre este particular es de señalarse que el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su parte conducente, señala que: "En cuanto

²⁵ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, Ob. Cit. Pág.23.

aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante los tribunales...”

Es de señalarse, que para que se lleve a cabo el ejercicio de la acción penal de que se viene hablando, es imperioso que se cubran los requisitos o supuestos procesales que se consagran en los artículos 16 y 19 de nuestra Constitución, requisitos que han sido ya han sido objeto en cuanto a su estudio en el presente trabajo de tesis.

De igual forma es de señalarse, que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica cita: “Corresponde la Ministerio Público de la Federación: I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El Ejercicio de esta atribución corresponde: A) En la Averiguación Previa... B) Ante los Órganos Judiciales: a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubiere intervenido, solicitando la ordenes de aprehensión o comparecencia en su caso”.

Sobre este particular, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 286 Bis indica: “Cuando aparezca de la Averiguación Previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se acredite la existencia del cuerpo del delito y

la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el órgano Jurisdiccional que corresponda.”

Atribución que el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, refiere en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales, será formulada como pliego de consignación por el Agente del Ministerio Público que integro la Averiguación Previa, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Estará fundada en la referencia de la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previas en dichos artículos.

II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias del lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas en la ley como delito.

III.- Relaciona las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y

IV.- Precisar en su caso, la continuación de la averiguación previa con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicitan, la reparación del daño y el destino legal de los objetos, relacionados con la averiguación previa.

El artículo 12 del ordenamiento referido en líneas anteriores establece: "Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercerá de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Formular el pliego de consignación respectivo y con el acuerdo de los responsables de agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los responsables de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuara materialmente la consignación ante el Tribunal;
- b) Pondrá a disposición del Juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que puedan; y
- c) Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán los corresponsales, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores a los procesos, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesarias.

En resumen, y atendiendo a las definiciones doctrinales, así como a los dispositivos legales que se han transcrito en líneas anteriores, se concluye que el ejercicio de la acción penal es una facultad exclusiva del Agente del Ministerio Público, facultad que se encuentra debidamente contemplada tanto en la adjetiva aplicable, como en las disposiciones internas que rigen su actuar.

1.6. La Consignación

La Consignación es el acto a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal correspondiente, poniendo a disposición del Juez competente al indiciado con todas y cada una de las diligencias recavadas, y que sirvieron como base para conocer la verdad histórica de los hechos investigados, y que se traducen en elementos de prueba que tuvieron por acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el principio fundamental por medio del cual el Agente del Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional solicitando se sancione una conducta punitiva, la cual se pudo haber desplegado tanto en perjuicio de un particular, como en perjuicio del Estado.

En este entendido, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, acto inicial que para poder llevarse a cabo, deberán de satisfacerse los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, y que a saber son que

existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Un aspecto especialmente significativo de la consignación es el cuerpo del delito, el cual se tendrá por debidamente comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal.

La consignación se encuentra fundamentada principalmente en nuestra Constitución, así como en demás leyes adjetivas, que son los Códigos Procesales Penales de cada jurisdicción, misma que para que proceda es indispensable, como ya se ha mencionado, que en la averiguación previa se agoten todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probables responsabilidad.

Por último, es de señalarse que si bien es cierto la consignación no requiere de formalidades especiales, toda vez que la ley procedimental no le exige ninguna, es menester señalar que los únicos requisitos, tanto de forma como de fondo, con los que se debe imperiosamente de cumplir, son los establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- EL JUICIO DE AMPARO

2.1. Fundamento Filosófico.

El hombre, como ente filosófico capaz de proponerse fines y alcanzarlos, requiere de la libertad como un valor esencial para lograr sus objetivos, sin embargo, debido a que el hombre también es un ser social por naturaleza, su libertad no puede ser absoluta, sino que tiene por limitantes la libertad de sus congéneres.

Para lograr una vida en común con respecto a la libertad y los intereses de cada uno de los miembros de la sociedad, se hace necesaria la existencia de una norma jurídica que regule con justicia y equidad la convivencia social, y que ante su trasgresión, pueda ser impuesta coercitivamente por la autoridad.

Así tenemos que el Juicio de amparo es el guardián del derecho y de la Constitución, cuya finalidad es de hacer respetar los imperativos constitucionales, en beneficio de los gobernados.

Es la Constitución la que establece a favor de los gobernados las garantías que deben de ser respetadas por la autoridad, garantías que desde luego inciden en los valores esenciales de todo ser humano. Derechos del Gobernado, que aun y cuando se encuentran establecidos en nuestra constitución, deben de contar con

un medio legal para hacerlos respetar en caso de trasgresión, medio legal que se constituye a través de la figura del Juicio de Amparo.

2.2. Principios.

Los principios fundamentales del Juicio de Amparo, constituyen uno de los temas de suma importancia dentro de la naturaleza del mismo, consolidándolo como una institución procesal autónoma del derecho público, principios que son los fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro medio de control constitucional, mismos que se han fijado para efectos de no ser susceptibles de reformas constantes del poder legislativo, y a los cuales se les ha investido una naturaleza de carácter federal, según se advierte de la sana interpretación del artículo 107 Constitucional, que en su parte relativa señala: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes" (sic).

Estos principios marcan la pauta para que el Juicio de Amparo se le atribuya el carácter de sui generis, mismos que implican una serie de obligaciones a cargo del recurrente del amparo y protección de la Justicia Federal.

El Maestro Genaro Góngora Pimentel, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera general ha señalado que "Un principio tratándose de cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o norma empírica, sustraída

de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad." ²⁶

Los principios pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Acción de amparo: son el de instancia de parte agraviada, existencia de agravio personal y directo, y Definitividad. Representan requisitos que debe de cumplir el quejoso para que pueda ejercitar la acción de amparo, y no incurrir en alguna de las hipótesis de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo.
- b) Procedimiento del Amparo: de prosecución judicial, cuya esencia radica en que el quejoso debe de cumplir con todas las formalidades que fija el procedimiento de amparo, en su calidad de parte accionante.
- c) Que rigen a las sentencias: relatividad de las sentencias, y de estricto derecho, y suplencia de la queja. Consisten en las reglas que debe adoptar el Tribunal de Amparo para resolver las controversias que se le planteen y el alcance de sus resoluciones.

Por último es de señalarse que el establecimiento de todos los principios de este medio de control constitucional, y al estar contemplados en nuestra carta magna, constituyen una garantía jurídica para los gobernados.

²⁶ GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 544.

A continuación se atenderá al significado doctrinal de cada uno de los principios que rigen el Juicio de amparo.

2.2.1. Principio de Instancia de parte agraviada.

El proceso en el Juicio de amparo solo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, a petición de parte, misma que se dice agraviada por un acto de autoridad que considera inconstitucional, por lo que recurre ante los tribunales federales creados específicamente en nuestra carta magna para tal fin, acción que se encuentra debidamente regulada por los artículos 107 fracción I de nuestra Carta Magna y 4 de la ley de Amparo.

En este sentido tenemos que conforme a este principio, la iniciación de un Juicio de Amparo no depende de la decisión de los órganos jurisdiccionales federales, sino única y exclusivamente de la voluntad del gobernado, ya sea una persona física o moral, que considere conculcadas sus garantías individuales.

Por lo tanto, para que el control constitucional y legal de los actos de la autoridad puedan efectuarse, es indispensables que el agraviado por éstos presente la demanda correspondientes en la forma y términos previstos en la Ley, instando al órgano jurisdiccional que ejerce ese control a fin de que se avoque al estudio de la legalidad del acto de autoridad denunciado como inconstitucional, otorgando en consecuencia el amparo solicitado y ordenando la restitución al agraviado en el goce de sus garantías violadas.

Este principio deriva de un requisito de procedibilidad cuya ausencia impide la tramitación del Juicio de Amparo.

La consagración del principio de instancia agraviada, evita el desequilibrio entre los poderes del estado, toda vez que el control de la constitucionalidad únicamente se ejercerá cuando lo solicite el gobernado, evitando así que el Poder Judicial de la Federación adquiera cierta supremacía sobre los otros dos poderes de la Unión.

2.2.2. Agravio Personal y Directo.

La procedencia de la acción de amparo requiere que el acto reclamado ocasione al quejoso un agravio directo a su persona, ocasionándole un daño, un menoscabo o perjuicio, a su patrimonio o a su persona, el cual siempre tendrá la característica de ser cierto y verdadero.

Este principio se encuentra contemplado en los artículos 107 fracción I de la Constitución, 4 y 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo, siendo oportuno señalar que el agravio necesariamente debe de provenir de una autoridad y derivar en una afectación de garantías de quien los sufre.

La inobservancia de este principio por parte de peticionario de amparo, provoca causales tanto de improcedencia como de sobreseimiento del Juicio de

amparo, tal y como lo señalan los artículos 73 fracciones V y VI, y 74 fracción III de la Ley de Amparo.

2.2.3. Principio de la Relatividad de las Sentencias de amparo.

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, conocido en nuestro medio jurídico con el nombre de "Fórmula Otero", y al tratarse de un principio que rige los efectos de las sentencias de amparo, se interpreta de la siguiente manera: La sentencia favorable que otorga el amparo y protección de la justicia federal, solo beneficia a aquella persona que los solicito, mas no así a otra, abarcando únicamente el caso específico motivo de estudio sobre el que versa la demanda, y el fallo que se pronuncie no trasciende a sujetos que no formaron parte del Juicio de Garantías, no afectando de igual forma situaciones o hechos que no fueron materia de la controversia.

Al respecto el Maestro Juventino V. Castro y Castro, señala que "Este principio, es unión de aquel otro que establece que el amparo siempre se planteara a petición de parte agraviada, son los únicos que desde el nacimiento del amparo se han sostenido en sus términos, y muchos autores consideran que si fuera anulado pondría en peligro toda la estructura de nuestro sistema, o al menos le fijaría un rumbo peligroso, sobre todo políticamente, en lo que se refiere a otorgar efectos de generalidad, *erga omnes*, a los amparos concedidos contra leyes apreciadas como inconstitucionales, que resultarían así anuladas, al enfrentar al Poder Judicial con el Poder Legislativo. En varias obras hemos

expresado nuestro sentir respecto a este principio, colocándonos en contra de él únicamente por lo que se refiere a las llamadas leyes inconstitucionales, las cuales a nuestra manera de ver deberían de ser anuladas, o al menos declarada su invalidez, sin que funcione a este respecto el llamado principio de relatividad.”²⁷

2.2.4. Principio de estricto derecho.

Este principio no se encuentra regulado expresamente en la Constitución, su fundamento deriva de la interpretación en sentido contrario del artículo 107 fracción II párrafo segundo de la Constitución, así como en los artículos 79, 91 fracción I y 90 de la Ley de Amparo, este último específicamente por lo que respecta al Juicio de Amparo Directo, teniendo como finalidad hacer responsable de su caso al accionante, y evitar actitudes indolentes que deriven en cargas impropias para el Juzgador Constitucional.

De igual forma se hace consistir en la obligación que tiene el Tribunal de Amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin atender ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda, esto significa que impide el análisis de cuestiones que no se hace valer en la demanda, aun cuando éstas pongan de manifiesto la inconstitucionalidad del acto reclamado, o la ilegalidad de la resolución recurrida, lo que puede derivar en una sentencia apegada a la ley pero injusta.

²⁷ CASTRO Y CASTRO V. Juventino, El Sistema del Derecho de Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 237.

El Maestro Eduardo Pallares sobre este particular señala que: "Se exige que la Sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el Juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escrito que forman la litis, no pudiéndose decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas".²⁸

Desde el punto de vista procesal, ello implica la congruencia que debe de existir entre los planteamientos que las partes hacen en sus escritos a la autoridad jurisdiccional, y lo que ésta resuelve en el Juicio; congruencia entre la pretensión y la resolución; de tal manera que la decisión recaiga precisamente sobre las cuestiones controvertidas.

El Maestro Arrellano García, señala que: "Los amparistas mexicanos suelen denominar al principio procesal de congruencia, como de "estricto derecho" , tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados, y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o legalidad que no haya planteado el Quejoso".²⁹

²⁸ PALLARES Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1969, Pág. 185

²⁹ ARRELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, Pág. 377.

2.2.5. Principio de Definitividad.

Conforme a este principio, antes de acudir al Juicio de Amparo se debe de agotar el recurso que establece la ley que rige el acto reclamado para combatir éste, y en virtud del cual el acto que se combate pueda ser modificado, revocado o confirmado, esto es, se requiere el previo ejercicio de cualquier recurso o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto.

El Maestro Ignacio Burgoa nos dice que este principio: "... supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que los interponga el Quejoso, el amparo es improcedente."³⁰

Por cuanto hace al amparo indirecto, esta previsto en el artículo 107 fracción III inciso a) de la Constitución, y su incumplimiento hace improcedente el Juicio, ello en términos del artículo 73 fracciones XII y XIV de la Ley de Amparo.

Con la sujeción de este principio se pretende dar oportunidad al gobernado para que impugne los actos de autoridad mediante recursos ordinarios previos al amparo, convirtiéndose éste en un medio extraordinario de revisión de dicho acto de autoridad, dichos medios de impugnación, que se traducen en recursos o

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima Quina Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 283.

juicios, deben de agotarse antes de promover la acción de amparo, y que tienden a modificar o revocar los actos que se impugnan, pues si no tiene ese fin, su utilización no es obligatoria.

No obstante lo anterior, este principio admite excepciones por diversas razones, algunas contenidas en diversos textos de la Constitución o de la Ley de Amparo, y otras atendiendo a los criterios jurisprudenciales sobre los que se ha pronunciado nuestro mas Alto Tribunal.

En este orden de ideas, el artículo 73 en su fracción XIII de la Ley de Amparo, exceptúa de la regla general del agotamiento previo del recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como los actos que se impugnan en un auto de formal prisión; cuando se trate de un incorrecto o nulo emplazamiento de una persona que le impide ser oído y vencido en Juicio; a las personas extrañas al Juicio a que se refiere la fracción II inciso c) del artículo 107 Constitucional, en relación con la parte final de la fracción XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

2.3 Partes del Juicio de Amparo.

"Parte en general, es la persona que teniendo intervención en un juicio ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Lo que

caracteriza a las partes es el interés en obtener una sentencia favorable, las partes consideran que les asiste un derecho que deban defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter."³¹

El Maestro Carlos Arellano García señala que: "En el juicio de amparo, es parte la persona física y moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos estatales impugnados." ³²

"El artículo 5° de la Ley de Amparo precisa quienes son partes en el juicio de amparo y que a saber son: I. El Agraviado o Agraviados; II. La Autoridad o Autoridades Responsables; III. El Tercero o Terceros Perjudicados y IV. El Ministerio Público Federal."³³

De estas cuatro partes únicamente es indispensable la intervención material del agraviado o quejoso, pues si bien a las otras tres se les debe dar conocimiento de la promoción del juicio, para que así tengan oportunidad de concurrir a defender sus respectivos intereses, bien pueden abstenerse de participar total o parcialmente en la substanciación del juicio.

³¹ Suprema Corte de Justicia, Manual del juicio de Amparo, Editorial Themis, México 1992, Pág. 19.

³² ARELLANO GARCÍA Carlos, Ob. Cit. Pág. 453.

³³ Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit. Pág. 19

2.3.1. El Quejoso o Agraviado.

Se puede definir como "quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor"³⁴

En este sentido se considera al quejoso como a aquel a quien perjudica el acto que se reclama sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses.

La parte Agraviada debe acreditar la afectación por el acto reclamado, de los derechos que invoca, para que proceda la acción constitucional.

Para ser parte agraviada, se requiere ser la persona a quien directamente se cause molestia consistente en la privación de algún derecho, posesión o propiedad. El perjuicio o afectación de un interés jurídico, se identifica, para la Ley de Amparo, con el agravio. "No podrán ser parte agraviada el tercero a quien indirectamente afecte la violación de garantías, sino solamente quien tenga interés jurídico, sufriendo un perjuicio o daño"³⁵

Asimismo se puede considerar al agraviado o quejoso, como la persona que reciente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o

³⁴ Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit. Pág. 20

³⁵ GONGORA PIMENTEL Genaro, Ob. Cit. Pág. 282

por la ejecución del acto contra el cual pide amparo. Este perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares, incluso los derechos intangibles.

El agraviado no necesita ser mayor de edad, pero si no lo fuere, el amparo en su beneficio deberá ser promovido por su legítimo representante, o sea, quien tenga el ejercicio de la patria potestad, sin embargo la ley autoriza que cuando dicho representante esté ausente o impedido, el menor de edad agraviado pida el amparo por sí mismo, en tal caso, el juez de distrito debe nombrar el representante especial para que lo patrocine en la tramitación del juicio, y si el agraviado tuviese más de catorce años, él mismo podrá designar su representante en su demanda de amparo.

"La capacidad jurídica de la mujer casada es completa y absoluta en materia de amparo, y por tanto ella puede promover y proseguir por sí misma, sin autorización ni intervención de su marido, el juicio de garantías que tenga que interponer en defensa de sus intereses patrimoniales".³⁶

"Si el agraviado fuere una persona moral de derecho privado, como una sociedad o una asociación de derecho mercantil, la demanda de amparo debe ser formulada por los respectivos representantes contractuales, o sea, por medio de las personas que en la escritura constitutiva o en los estatutos de la sociedad o de

³⁶ BAZDRESH Luis, El juicio de amparo. Editorial Trillas, México 1998, Tercera Edición, Pág. 52

la asociación estén designadas con facultades bastantes, generales o especiales, para representarlas en el juicio (artículo 8 de la Ley de Amparo)".³⁷

"En cuanto a las personas morales oficiales deberán pedir amparo por conducto de los funcionarios o representantes que conformen a la ley tengan tal representación, sólo cuando el acto o la ley que se reclamen afecten intereses patrimoniales" (Artículo 9° de la Ley de Amparo).³⁸

2.3.2. Autoridad Responsable.

La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal o local que presuntamente emiten actos violatorios de garantías individuales.

El Maestro Ignacio Burgoa, la define como "aquel órgano estatal de *facto* o *de jure*, investido con facultades y poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."³⁹

El artículo 11 de la Ley de Amparo señala que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o el acto reclamado. Para los efectos del juicio de amparo, son autoridades, en general, los órganos del poder público, superiores o inferiores, que por la ley que los instituyó están facultados

³⁷ BAZDRESH Luis, Ob. Cit. Pág. 53

³⁸ Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit. Pág. 20

³⁹ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Ob. Cit. Pág. 338.

para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, que afecten de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su cumplimiento a los particulares, ya por sí mismos, ya con la intervención de otro órgano gubernativo; una autoridad determinada reviste la calidad de responsable, cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que considera violatoria de sus garantías.⁴⁰

Es autoridad responsable, aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación para resolver sobre dicha cuestión.

El Maestro Góngora Pimentel comenta que "En teoría, nunca en la realidad mexicana, al contestar en su informe justificado, confiese la existencia del acto reclamado, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copia fotostática certificada de que ha dejado sin efectos ese acto contrario a las garantías individuales."⁴¹

Por la intervención que tienen las autoridades en el acto reclamado, debe considerarse la existencia de dos situaciones jurídicas diferentes, por una parte el origen; la procedencia de dicho acto; y por otra la ejecución del mismo, así es

⁴⁰ BAZDRESH Luis, Ob. Cit. Pág. 57

⁴¹ GONGORA PIMENTEL Genaro, Ob. Cit. Pág. 299

como en la legislación de amparo surgieron dos conceptos de autoridad, una la que dicta u ordena, y una segunda la que ejecuta o trata de ejecutar.

La calidad de autoridad responsable en el amparo, y la consiguiente legitimación de su intervención, corresponde a la que el quejoso designe en su demanda como ordenadora o ejecutora del acto que reclama; pero debe de ser una autoridad propiamente, pues si no lo fuere, la demanda no debiera de ser admitida, por aplicación de la base fundamental que establece que el juicio de amparo procede exclusivamente contra actos de autoridad.

Las autoridades deben intervenir por sí mismas en la secuela del juicio de amparo, pues la ley prohíbe expresamente que sean representadas, lo que significa que tienen obligación de recibir directamente las notificaciones que tengan que hacerseles en forma personal, y también personalmente deben firmar los informes justificados y las demás comunicaciones que dirijan a la autoridad jurisdiccional; también son responsables personalmente del cumplimiento de las sentencias, que se dicten.

Sin embargo la ley autoriza para que puedan designar un delegado que las represente en las audiencias, facultad que se les confiere en términos del Artículo 19 de la Ley de Amparo.

2.3.3. Tercero Perjudicado.

En términos generales podríamos afirmar que el tercero perjudicado "es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal que solicita o en que se sobresea el Juicio de amparo respectivo."⁴² Se entiende por interés jurídico cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combaten, o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

La Ley de Amparo en su artículo 5, establecen quienes pueden ser tercero perjudicado en el Juicio de Amparo, dándole esa calidad a:

- a) En Juicios o controversias que no sean del orden penal, la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando la acción que se interponga por persona extraña al procedimiento.
- b) Tratándose de amparos penales, el ofendido o las partes que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, y
- c) En amparos administrativos, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

⁴² BURGOA ORIHUELA Ignacio, Ob. Cit. Pág. 343.

El tercero perjudicado, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo, y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello acude a dicho juicio para tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor.⁴³

2.3.4. El Ministerio Público Federal.

Conforme al artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo, además de las ya comentadas en líneas anteriores, el Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos establecidos en la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

De igual forma, el artículo 107 fracción XV de nuestra Constitución Política señala que: "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

El Ministerio Público además puede intervenir en los juicios de amparo, en calidad de quejoso, de autoridad responsable, de tercero perjudicado, y como

⁴³ Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit. Pág. 23

parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se llevan a cabo en los propios juicios.

El Maestro Góngora Pimentel expone cómo es que el Ministerio público Federal puede intervenir con las cuatro calidades a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Amparo, señalando que:

“El Ministerio Público puede interponer acción de amparo como quejoso, con arreglo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 102 Constitucional, que dispone que debe intervenir en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en la fracción V , inciso C segundo párrafo del artículo 107 Constitucional dispone que las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles del orden federal podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y el artículo 9 de la Ley de Amparo dispone que las personas morales oficiales -como se debe considerar la Federación- podrá recurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes cuando el acto o la ley que reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.”⁴⁴

En razón de lo comentado, el sustento legal de la intervención como parte en el Juicio de Amparo del Ministerio Público Federal se contiene en los artículos 5 fracción IV de la Ley de Amparo, y 107 fracción XV de nuestra Carta Magna.

⁴⁴ GONGORA PIMENTEL Genaro, Ob. Cit. Pág. 350

De igual forma es de señalarse que el artículo 4º inciso B fracción II subinciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala como atribución del Ministerio Público Federal: "Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional disponga o autorice su intervención."

2.3.4.1. Intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo.

El Maestro Carlos Arellano García hace un estudio panorámico acerca de los preceptos legales que establecen la intervención del Ministerio Público Federal y elabora ciertas notas reflexivas que a continuación se citan:

"1) Señala por un lado que los Agentes del Ministerio Público actúan en el Juicio de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se encuentran adscritos a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los juzgados de Distrito.

2) En materia de amparo, los Agentes del Ministerio Público formularán pedimentos en los asuntos de que conozcan y estudiarán las tesis que se sustenten, informando al procurador de las contradicciones que observen y cumplirán con las obligaciones que señalen las leyes.

3) Asimismo hace mención que el Ministerio Público Federal no es necesario como parte en el juicio de amparo ya que se deja a su arbitrio el intervenir o no en el mismo basándose ello en la facultad discrecional que se le otorga, esto es, si existe interés público intervendrá en el juicio, y si decide que se manejan intereses privados dejará de hacerlo.

4) El Ministerio Público Federal, y para el caso de que haya decidido intervenir en el juicio de amparo, al considerar que se afectan intereses públicos, tendrá todos los derechos al igual que cualquier parte, dentro de las cuales tendrá el derecho de impulsar la actuación al órgano jurisdiccional, solicitar fechas de Audiencia, ofrecer todas las pruebas que considere necesarias e intervenir en el desahogo de las mismas, interponer recursos, promover incidentes, sin existir limite alguno que le limite esta facultad.

5) El Ministerio Público no debe actuar en beneficio de la autoridad responsable, atacando el acto reclamado, ni tampoco inclinarse a favor del quejoso sosteniendo la ilegalidad de dicho acto, solamente debe procurar el interés público a través del estudio de fondo del asunto. En cuanto a esta intervención, se señala que al intervenir en el juicio de amparo, desarrolla su función característica como representante de la sociedad, actuando de absoluta buena fe, para sostener lo que legalmente procede, ya en opinión favorable al quejoso o a la autoridad responsable; pero el interés social en general no es de

contenido subjetivo que engendre derechos de la misma naturaleza que los reconocidos a las demás partes en el juicio de amparo."⁴⁵

Los señalamientos que anteceden, muestran el panorama de la función que desarrolla el Ministerio Público como parte del Juicio de Amparo, así como las razones y circunstancias por las que este órgano debe de intervenir.

2.3.4.2. Pedimentos del Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal toma su ubicación en todos los procesos de amparo mediante la formulación de pedimentos, entendiéndose por los mismos solicitudes que éste hace a las autoridades para intervenir en los juicios de amparo dado su carácter de parte, teniendo derecho a promover como jurídicamente lo estime pertinente, y a ser tomado en cuenta, por lo que si plantea causales de improcedencia éstas deben ser examinadas, como también deben apreciarse sus razonamientos acerca del fondo del negocio.

Los pedimentos propiamente contienen la opinión del Ministerio Público Federal sobre la controversia ya identificada, ya documentada, y un pedimento final en el sentido que considere debe dictarse la sentencia de fondo, o bien el sobreseimiento correspondiente cuando sea el caso.

⁴⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos, Ob. Cit. Pág. 485.

En relación con lo citado anteriormente, la Procuraduría General de la República ha impartido instrucciones referentes a algunas cuestiones de interés principal donde los agentes del Ministerio Público Federal deberán poner especial atención en un pedimento destacado. Estas mencionadas instrucciones se encuentran contenidas en el Acuerdo 3/84 publicado el 23 de abril de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, y las cuales a la letra dicen:

"PRIMERO. Los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, deberán intervenir de manera preferente y destacada en los procesos de amparo que planteen cuestiones de relevante interés público. Ejemplificativamente se considera, para estos fines, que contienen cuestiones de tal entidad los amparos en que:

1) Se impugne la invasión por parte de la Federación en las atribuciones de los Estados, o por parte de éstos en las correspondientes a aquéllas;

2) Se contemple el cumplimiento o la impugnación de tratados internacionales;

3) Se afecte directamente o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Federación de los Estados o de los Municipios;

4) Se cuestione la constitucionalidad de leyes o reglamentos,

federales o locales o se solicite la modificación o la clasificación de criterios jurisprudenciales sustentados en relación con estos ordenamientos;

5) Se implique la interpretación directa de un precepto constitucional por parte de las autoridades responsables, o se considere la desatención a un criterio jurisprudencial firme;

6) Se afecte los derechos sociales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a la protección de la familia, de los incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, al orden social económico y en general a otras materias de contenido eminentemente social:

7) Se trata de cuestiones análogas o conexas a las enunciadas ejemplificativamente en los incisos anteriores, en las que, por su importancia y trascendencia sociales, se requiera la preferente y eficaz intervención del Ministerio Público Federal en su prioritaria función de vigilancia de la constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Los pedimentos de los agentes que deben intervenir en los juicios de amparo se referirán concretamente a las causales de improcedencia que observen en las instancias, tanto las correspondientes al ejercicio de la acción de amparo, como a las relativas a la interposición de los recursos; y en cuanto al fondo, se referirán estrictamente a las cuestiones relacionadas con el interés

público que les corresponden vigilar, fijando la posición del Ministerio Público dentro de la controversia.

TERCERO. En los asuntos en que no se aprecia la existencia de un relevante interés público, en los términos del primer punto de este Acuerdo, el Ministerio Público formulará pedimento, limitándose en estos casos a solicitar el sobreseimiento, la concesión o la negativa de la protección constitucional, y resumiendo en forma breve los motivos y fundamentos de su pedimento. Cuando se advierta, además, que por medio del amparo sólo se pretende el reconocimiento, dentro de un litigio o en una gestión administrativa, de derechos subjetivos estrictamente privados, y tomando en cuenta la atención prioritaria que ameritan los casos contemplados en el primer punto del presente acuerdo y en el párrafo anterior de este tercer punto, así como las necesidades y posibilidades derivadas de las cargas de trabajo, los agentes que intervengan en el juicio podrán abstenerse de formular pedimentos específicos respecto al ejercicio de las acciones o a la interposición de los recursos por las partes, con apoyo en acuerdos generales o especiales del Procurador. Esta abstención de pedimento no significa que el Ministerio Público decline su facultad de intervenir en el proceso, tanto para vigilar la estricta legalidad que debe observarse en los procedimientos como para ejercer las atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo. Por ello se produce el uso de sellos que

manifieste una abstención general del Ministerio Público Federal en un asunto.

CUARTO. Para atender las funciones inherentes a la calidad de parte que el Ministerio Público Federal tienen en los juicios de amparo, como antes se ha indicado, sino tendrán las demás intervenciones e interpondrán, en su caso, los recursos que la ley señala. En caso de duda respecto a adoptar, se consultará con los Delegados de Circuito o con la Dirección General Jurídica y Consultiva, según corresponda.

QUINTO. Los agentes actuarán, en los términos que precisa la Ley de Amparo para regular los procedimientos, especialmente en lo que se refiere a vigilar que éstos no queden paralizados, y que no se archiven los expedientes sin que la sentencia quede enteramente cumplida cuando se haya concedido al quejoso la protección constitucional, o apareciere que ya hay materia para la ejecución. Igualmente, formulará pedimentos concretos con el objeto de que no se otorguen las suspensiones si al concederlas se sigue perjuicio al interés social, o se contravienen disposiciones de orden público; y promoverá lo conducente para que los aplazamientos de las audiencias se efectúen con estricto apego a la Ley y para que las

multas que deban imponerse a las partes se apliquen única y exclusivamente a quienes actúen de mala fé." ⁴⁶

Sobre este particular, el Jurista José Aguilar y Maya señala que "La intervención del Ministerio Público parece indispensable en los juicios de garantías en que se debaten cuestiones que afectan directamente el interés social, no sólo para coadyuvar con la Justicia de la Unión al eficaz despacho de los mismos, sino también para estar en aptitud de sugerir, a las autoridades competentes la convivencia de no insistir en la aplicación de las leyes que la Suprema Corte haya declarado contrarias al estatuto constitucional." ⁴⁷

El Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, tienen la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede, debe, sin embargo, quedar claro que el Ministerio Público Federal no es un recurrente forzoso en la queja y en la reclamación que se mencionan en el artículo 82 de la Ley de Amparo.

2.4. Competencia de los Juzgados de Distrito en el Amparo Indirecto.

Los factores esenciales y particulares que determinan la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Indirecto, son aquellos que se

⁴⁶ Procuraduría General de la República, Manual para la Intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, México, 1989, Pág. 52.

⁴⁷ AGUILAR Y MAYA José, El Ministerio Público, Editorial Polis 1947, Pág. 1897.

consagran en el artículo 36 de la Ley de Amparo, y que de manera general son el territorio, la materia sobre la que versa el acto reclamado, el índole especial de la autoridad responsable, el lugar en donde se haya comenzado a ejecutarse el acto impugnado o el lugar en que deba de ejecutarse o se vaya a ejecutar éste.

Es de señalarse que el territorio es uno de los factores determinantes para fijar la competencia de los Juzgados de Distrito en el Juicio de Amparo, toda vez que se debe recurrir ante el Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, pues es sabido que el lugar en donde vaya a ejecutarse el acto reclamado fija la competencia de la autoridad judicial, sobre este particular se pueden plantear problemas de criterios, atendiendo éstos cuando sean varias las autoridades responsables, casos en los cuales será el Juez competente aquel en cuya circunscripción territorial se ubique el sitio o lugar donde el acto ilegal de autoridad denunciado se vaya a realizar, aunque ellos emanen de autoridades cuya residencia no pertenezca a la circunscripción en donde tenga ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Otro factor de este supuesto competencial, lo es que los actos de ejecución reclamados, sean susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de jurisdicción territorial de diversos Jueces de Distrito, en este caso, y en términos de ley, la competencia se otorga al Juez de Distrito que conoció primeramente la denuncia del acto reclamado mediante la admisión de la demanda correspondiente, caso en el cual el quejoso cuenta con la facultad de

elegir entre los distintos Jueces de Distrito dentro de cuya jurisdicción se desarrolle o pueda desarrollarse la ejecución íntegra del acto reclamado.

Otra diverso factor que se observa en la competencia tratándose del territorio, lo es el lugar en donde reside la autoridad responsable, tal y como lo dispone el artículo 36 de la Ley de Amparo en su tercer párrafo, el cual señala que el Juez de Distrito competente es aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad responsable. Sobre este particular, nuestro mas alto Tribunal ha sostenido en ejecutoria aislada, el siguiente criterio jurisprudencial: "*COMPETENCIA EN AMPARO.- Para resolver la controversia de jurisdicción que pueda surgir entre diversos Jueces de Distrito, se debe de tomar la demanda de amparo tal y como ha sido formulada por el quejoso, supuesto que los actos que en ella se reclaman originan la jurisdicción, y la circunstancia de que alguna de las autoridades responsables nieguen la existencia del acto reclamado, no será motivo para hacer cambiar la jurisdicción del negocio, que ha sido fijado por la demanda propuesta. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1975, 8° parte, Pleno y Salas, Tesis 69, página 120.*" Postura de nuestro más alto tribunal, que marca una excepción al dispositivo legal de la ley de amparo, para el caso de fijar la competencia.

De igual forma, y a fin de fijar la competencia de los Jueces de Distrito para conocer del Amparo Indirecto, se debe de atender a la materia jurídica sobre la que versa el acto reclamado, criterio competencial que solo se aplica a los Juzgados de Distrito adscritos al primer circuito de Amparo, es decir, a los Jueces

de Distrito que tienen su jurisdicción en el Distrito Federal, ello en virtud de que en los demás circuitos jurisdiccionales los Juzgados de Distrito pueden conocer del Juicio de Amparo Indirecto sobre cualquier materia civil, penal, laboral, administrativa, e incluso cuando el acto reclamado se interponga contra una ley o reglamento emitido por el órgano estatal respectivo.

Por último, y a fin de establecer la competencia de los Juzgados de Distrito en el amparo indirecto, lo es el índole de la autoridad especial responsable, circunstancia que se atiende debidamente en los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo, dispositivos que contiene las reglas especiales para el establecimiento de la competencia de estos, basada en la calidad o índole de ciertos órganos judiciales.

2.4.1. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el Amparo Directo.

El Maestro Góngora Pimentel, nos dice que "El amparo directo, también llamado recurso de inconstitucionalidad, no se enjuicia directamente a la Ley, si no se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional." ⁴⁸

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo Directo, queda establecida en el artículo 107 Constitucional fracción V que textualmente señala:

⁴⁸ GONGORA PIMENTEL, Genaro, Ob. Cit. Pág. 28.

Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la Sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes..."

Como establece el dispositivo legal anteriormente transcrito, las reglas de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, están contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reglas que de manera general se podrían resumir en que éstos son competentes cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no lo sea.

Asimismo, el Artículo 158 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, señala que el Juicio de Amparo Directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del Artículo 107 Constitucional, y el cual procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio dictado por los Tribunales Judiciales o Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso

ordinario, por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, así como por violaciones de garantías contenidas en las propias sentencias, laudos, o resoluciones indicadas.

Sobre este punto, se debe de entender el significado y alcance del concepto "sentencia definitiva" el cual ha sido objeto de estudio por diversos autores de obras referentes al Juicio de Amparo, además de haber quedado ya claramente establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así como contar con artículo expreso en la Ley de Amparo sobre este particular.

Para Becerra Bautista, el concepto a estudio lo define como "la resolución formal vinculativa por las partes, que pronuncia el tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellos controvertidos."⁴⁹

Para el profesor Alcalá Zamora es "La declaración de voluntad del Juzgador acerca del problema controvertido u objeto del proceso."

⁴⁹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 1980, Pág. 147.

El Jurista Héctor Fix Zamudio, la define como "Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal, para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."⁵⁰

Para el Jurista Alfonso Noriega se debe de entender "Por sentencia definitiva para efectos de determinar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, se debe de entender la resolución final que define un juicio o controversia en lo principal; es decir, en el fondo de la cuestión debatida, que ha sido materia de la *litis contestatio* estableciendo el derecho en cuanto a la acción y las excepciones, de acuerdo con la frase consagrada por la jurisprudencia; y en contra de la cual no procede ningún recurso ordinario por el que dicha resolución pueda ser revocada, modificada o reformada."⁵¹

Asimismo, y en términos de ley para efectos del amparo, se debe entender este concepto, tal y como lo contempla el Artículo 46 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice.

"Para los efectos del artículo 44, se entenderá por sentencias definitivas las que se dicten en el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes

⁵⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1990, T VIII, Pág. 105.

⁵¹ NORIEGA CANTU, Alfonso, Obra Jurídica Mexicana, Editada por la Procuraduría General de la República, 1989.

comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas". (sic)

Dispositivo legal, que determina la procedencia del Juicio de Amparo contra aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o en otras palabras la litis planteada, y contra las cuales no exista recurso ordinario alguno establecido en la ley que pueda modificarlas. Sobre este punto es de señalarse, que en los procesos judiciales se llegan a emitir resoluciones definitivas, tal es el caso del auto de formal prisión o las interlocutorias que resuelven incidentes, las cuales si bien tienen la característica de "definitivas" no resuelven el fondo del asunto planteado, y mas aun porque contra estas caben recursos ordinarios que la ley contempla para poder ser modificadas o revocadas.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales acerca de la procedencia del Juicio de Amparo directo, como el que a continuación se cita:

"AMPARO DIRECTO.- Solo pueden promoverlo contra la sentencia definitiva, quienes hayan sido parte en el juicio, debiendo las personas extrañas al mismo reclamar la protección federal ante los Jueces de Distrito. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes Pág. 277"

En este orden de ideas, y si bien como lo sostiene el Maestro Góngora Pimentel, al definir que en el amparo directo como no se enjuicia directamente a la Ley, si no se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional, y partiendo del hecho de que las resoluciones que emitan en materia de Amparo los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recursos alguno, los artículos 107 Constitucional en su fracción IX, 83 fracción V y 84 fracción II de la Ley de Amparo, contemplan caso de excepción en que estas resoluciones sí pueden ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al entrañar las mismas; a criterio de nuestro mas alto tribunal; la fijación de un criterio de importancia y trascendencia; recurso que resulta procedente contra las resoluciones que se emitan sobre la Constitucionalidad de Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República en términos de la fracción I del artículo 89 Constitucional, Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Por último, es de señalarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su Artículo 37 señala el ámbito de competencia que en materia de amparo tienen los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que plasma en los siguientes términos:

“Artículo 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I.- De los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento cuando se trate:

- a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.*
- b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.*
- c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación, en juicios del orden común o federal, y*
- d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales o locales.” (sic)*

2.5. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo.

El marco jurídico que regula la intervención de nuestro mas alto tribunal en el Juicio de Amparo se contiene en los artículos 107 fracción V de la Constitución Política, y artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 107 fracción V de nuestra Carta Magna señala:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

.... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición de parte fundada del Correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su Interés y trascendencia así lo ameriten. (sic)

Asimismo, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte relativa señala:

"Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno.

I.- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Del Recurso de Revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, o del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*
- c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del Quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.*

III.- Del recurso de Revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. (sic)

3. INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

3.1. Sentencia.

En el presente capítulo, y para la mejor comprensión del mismo, analizaremos primeramente el significado de la palabra Sentencia desde el punto de vista etimológico, lógico y jurídico, para concluir finalmente lo que se debiera de entender por sentencia en el Juicio de Amparo.

Etimológico, según el Diccionario de la Lengua Española se entiende como *"Dicho breve que contiene un principio moral; Dictamen, parecer; Resolución Judicial en proceso; Proposición, enunciado"*.⁵² Asimismo y atendiendo a la raíz de la palabra, que deriva del latín *"sententia"* que significa máxima, pensamiento corto o decisión, se puede entender ésta como la resolución que emite la autoridad jurisdiccional (juez) para resolver una cuestión que se le plantea, lo que en consecuencia significa la terminación normal del proceso.

Otra diversa acepción que se da sobre la palabra sentencia, al proceder del verbo latino *sentire* (sentir) se tiene la declaración del juez sobre lo que siente, esto es en ella y mediante ella, el juzgador declara lo que siente sobre los elementos que se aportan en el Juicio.

⁵² Diccionario de la Lengua Española, Editorial Larousse. México 1999, Pág. 603

Lógico, la sentencia es un acto que pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la actividad cognoscitiva del hombre, que es la razón humana. Es un silogismo compuesto por una premisa mayor que es la ley, de una premisa menor el caso concreto, y de una conclusión o proposición que es la aplicación de la ley al caso concreto. El silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual supuestas algunas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándose como la expresión perfecta del raciocinio perfecto.

Jurídico, podemos decir que la sentencia es el acto procesal mas importante del órgano jurisdiccional, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se reserva la litis sometida a la consideración del Juez, siendo por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.

La doctrina la define como toda decisión de un juez que resuelve algún asunto controvertido en un procedimiento.⁵³

La sentencia es un acto que emana de la autoridad judicial (juez) no así de las partes que interviene en el procedimiento judicial, haciéndose consistir la

⁵³ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, Pág. 133

misma en la aplicación que del derecho efectúa el Juzgador sobre la problemática (litis) que se le plantea por las partes.

Nuestro más alto Tribunal, sobre el particular, ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales, mismos que se resumen como el juicio lógico de hechos, que contiene la subsanación de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contiene la verdad legal.

De lo anterior se deduce que la sentencia es un juicio lógico de hechos, al darse la unión de éstos en normas jurídicas que conllevan a una conclusión de resoluciones, contando éstas con un orden lógico, al plasmarse primero los antecedentes, posteriormente las argumentaciones lógico-jurídicas que vierte el juzgador y mediante las cuales examina y estudia los elementos que contiene la litis que se le plantea, para posteriormente señalar las proposiciones que van a determinar el fallo, y finalmente verter los puntos resolutive que contienen la verdad legal.

En este orden de ideas, se debe de entender a la sentencia como la culminación del proceso con la cual concluye el Juicio, y por medio de la cual el Juzgador define los derechos y obligaciones que deberán de observar de manera obligatoria las partes contendientes.

3.1.1 La sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo.

La sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo se puede entender como aquella contra la cual no le cabe recurso ordinario alguno, aunque puede modificarse por algún recurso extraordinario.

Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que las hay que pueden ser impugnadas por la partes a quien perjudique, y como consecuencia de tal impugnación, ser modificada, revocadas o confirmadas, señalado de igual forma que para que una Sentencia produzca legalmente sus efectos es menester que cause ejecutoria, es decir, que adquiera firmeza, inatacabilidad.⁵⁴

En este tenor, y para mejor comprensión de lo expuesto en el presente apartado, de igual forma diferenciaremos los conceptos de sentencia firme, sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, entendiéndose la primera como la determinación judicial que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, constituyéndose ésta como la verdad legal; la segunda como aquella que no admite recurso ordinario alguno, pero que no adquiere la autoridad de cosa juzgada, y la tercera, tal y como lo sostiene el Maestro Rafael Pérez Palma, como una institución jurídica de máxima importancia

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Tercera Edición, México, Edit. Themis, 199, Pág. 149.

y de múltiples efectos, cuyo fundamento filosófico se encuentra en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad social; si las sentencias no fueran irrevocables y firmes de toda firmeza, el mundo sería un caos de litigios, ante la posibilidad que habría de intentar indefinidamente, nuevos juicios para revisar o nulificar los anteriores.⁵⁵

En este orden de ideas, también se señala que la Sentencia puede causar ejecutoria por Ministerio de Ley o por Declaración Judicial.

Causan ejecutoria por Ministerio de Ley, y son de pleno derecho por el solo hecho de ser dictadas, en atención a que legalmente no es posible su impugnación, tal y como ocurre con las que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales aun y cuando no constituyan jurisprudencia son invocadas y aplicadas por algunos órganos jurisdiccionales, como los Jueces de Distrito, quienes se apoyan en éstas para orientar su criterio con los precedentes que sobre el caso en específico se ha pronunciado nuestro mas alto Tribunal, al ser práctica generalmente reconocida que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía.

De igual forma las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito causan ejecutoria por Ministerio de Ley, siempre y cuando no se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, ya que en este caso,

⁵⁵ PÉREZ PALMA Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Octava Edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuido, México, 2000, Pág. 527.

para que se considere que una sentencia ha causado ejecutoria, se requiere de una declaración judicial que así lo determine.

Por Declaración Judicial, la ejecutoriedad no se deriva de la sola pronunciación de la sentencia, sino de un acuerdo posterior de la autoridad que la emitió, esto atiende a que legalmente existió la posibilidad de que fuese impugnada.

El marco jurídico que regula la ejecutoriedad por declaración judicial lo tenemos en los artículos 356 fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los cuales señalan:

“Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

II.- Las que, admitiéndose algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él.”

Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior las sentencias causan ejecutoria por Ministerio de Ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el Recurso. Si la sentencia no fuese recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el Tribunal que la haya pronunciado y, en caso de desistimiento, será hecha

por el Tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso." (sic)

3.1.2. Ejecución y cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

Es de señalarse en primer término que las únicas sentencias que son exigibles en cuanto a su cumplimiento y se ejecutan son aquellas que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, ello habida cuenta de que éstas tienen el carácter de condenatorias.

El marco jurídico que regula la ejecución y cumplimiento de las Sentencias pronunciadas en los Juicios de Amparo se encuentra contemplado en los artículos del 104 al 113 de la Ley de Amparo.

Asimismo, la ejecución y cumplimiento de una sentencia de amparo, se efectúa única y exclusivamente sobre aquellas que conceden la protección Constitucional; en virtud de que éstas son condenatorias y tienen como efectos esenciales restituir al quejosos en el goce de sus garantías violadas; no así sobre las que niegan el amparo o lo sobreseen, toda vez que éstas son resoluciones meramente declarativas y por tanto no pueden ejecutarse.

Desde el punto de vista doctrinal se entiende a la ejecución y cumplimiento de una sentencia de amparo como "la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve a cabo con lo que se ha resuelto en el

Juicio de Amparo, el cumplimiento será en consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución”.⁵⁶

El Maestro Genaro Góngora Pimentel señala que el cumplimiento es el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control.⁵⁷

3.1.3. Diferencias entre ejecución y cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

Desde el punto de vista gramatical la palabra ejecución y cumplimiento tiene un significado similar, según el Diccionario de la Lengua Española la palabra cumplimiento deriva del latín *Complementum* que es acción y efecto de cumplir o cumplirse; a su vez el verbo cumplir de latín *complere* significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa; y ejecución deriva del latín *Exsecutio, nis* que significa acción y efecto de ejecutar; a su vez el verbo ejecutar del latín *exsecutus, de exsequi*, significa consumir, cumplir, poner en obra una cosa,⁵⁸ la ley de Amparo utiliza estos dos términos como sinónimos.

El Maestro Efraín Polo Bernal, en su obra llamada “Los incidentes en el Juicio de Amparo: con jurisprudencia y precedentes”, señala sobre este particular lo siguiente: “La ejecución de la Sentencia es la facultad y el imperativo legal que

⁵⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, El Juicio de Amparo, Segunda Edición, México, Editorial Harla, 1999, Pág. 280

⁵⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 358.

⁵⁸ Diccionario de la Lengua Española, Larousse, México, 1999, Págs. 192 y 239.

impone al Juzgador de amparo a cumplir lo ordenado, realizando todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia. Estos pueden traducirse en destruir el acto inconstitucional y sus consecuencias o en compeler a la autoridad a actuar si el acto reclamado consiste en una omisión. En cambio el cumplimiento de las Sentencias es una conducta que corresponde a las responsables llevar a cabo y consiste en restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías violadas, usualmente tiene como motivo la ejecución del fallo. En algunos casos el cumplimiento material de las sentencias puede corresponder incluso a la parte tercera perjudicada.⁵⁹

En razón de lo antes expuesto, se debe de entender la ejecución como un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional al ser ésta una resolución imperativa que obliga a la parte condenada a cumplirla; y el cumplimiento como el acatamiento de los efectos de la sentencia por la parte que resulto condenada, que es la autoridad señalada como responsable.

Sobre este particular la Ley de Amparo, en sus artículos 104 y 105 indica la forma y términos en que debe de darse cumplimiento y ejecución a las sentencias de amparo, señalando al efecto lo siguiente:

"Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107", fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio

⁵⁹ POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo: con jurisprudencia y precedentes, Editorial Limusa, México 1993, Pág. 144.

de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior. En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107°, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111° de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Por último, y atendiendo a los dispositivos legales antes transcritos, es de señalarse que el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a la autoridad señalada como responsable, y la ejecución es una tarea del órgano de control constitucional, la cual se lleva a cabo ante la negativa expresa o tacita de la autoridad responsable de cumplir con la sentencia, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

3.1.4. Autoridades que tienen competencia para conocer del cumplimiento y ejecución de las Sentencias de amparo.

El Capítulo XII de la Ley de Amparo; que contiene los artículos 104 al 113; reglamentan la ejecución y cumplimiento de las Sentencias dictadas por el Órgano de control Constitucional.

Para el Maestro Alfonso Noriega⁶⁰, en el cumplimiento y ejecución de sentencia de amparo, se deben de observar los siguientes aspectos:

- a) En la ejecución de las sentencias de amparo, se debe de tener en cuenta exclusivamente aquellas que conceden la protección constitucional, toda vez que las que sobreseen y niegan son sentencias meramente declarativas y no pueden ser ejecutadas.
- b) En la ejecución de las sentencias de amparo, tiene un lugar preponderante el orden público y el interés social, de tal manera que la ejecución y cumplimiento debe de realizarse aún de oficio por parte de las autoridades federales, puesto que el exacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales.
- c) La finalidad esencial de las sentencias de amparo, es restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas retrotrayendo los efectos de la sentencia al momento de la violación.

Ahora bien, en las sentencias que se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal, tiene repercusiones principalmente de dos tipos, la primera se origina cuando los actos reclamados no hayan sido realizados, si no oportunamente suspendidos, la ejecución de la sentencia se contraerá únicamente a obligar a la autoridad responsable a no llevarlos a cabo, y en consecuencia a

⁶⁰ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República 1989, Pág. 731.

respetar los derechos que se hubiesen violado de no haberse iniciado la acción de amparo y suspendidos dichos actos; y la segunda cuando los actos reclamados han sido ejecutados de una forma que no sea irreparable, la sentencia favorable al quejoso obliga a la autoridad responsable a invalidarlos y a realizar todos aquellos actos que garanticen la restitución de los derechos violados al demandante de amparo. Pues bien ya sea en uno u otro efecto, las autoridades responsables contra las que se haya concedido el amparo quedan obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria a fin de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, cifiendo su actuar a lo que determina la Ley de Amparo, esto es deberán de comunicar al Juez Federal en el término de veinticuatro horas contados a partir de que reciban la notificación, acerca del cumplimiento que le hayan dado a la sentencia o en su caso las medidas necesarias que estén tomando para acatar dicho mandato judicial. Ahora bien, si la autoridad responsable, no diere cabal cumplimiento o éste lo hiciere de manera parcial, el Órgano de Control Constitucional, y en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo, requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable para que obligue a éste a que sin demora cumpla con la sentencia, independientemente de que se siga requiriendo a la autoridad responsable, para el caso de que la autoridad responsable no cuente con superior jerárquico, los requerimientos de cumplimiento se efectuarán directamente a ésta. Asimismo el último párrafo del Artículo 105 de la Ley de Amparo señala que el Quejoso puede solicitar que se de por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios que le han sido ocasionados, opción que otorga la ley para el caso de que al resultar materialmente imposible la restitución del goce de la

garantía violada, ésta se cuantifique en numerario y así estar en posibilidad la autoridad responsable de atender debidamente y en todos sus términos la sentencia de amparo.

En este orden de ideas, por último es de señalarse que las autoridades que tienen competencia para conocer del cumplimiento de las sentencias de amparo son aquellas que tiene el carácter de Autoridades Responsables, esto es aquellas que han emitido el acto de autoridad declarado por la autoridad judicial federal inconstitucional, y la que tiene competencia para conocer de la ejecución de la sentencia de amparo es aquella que la emitió, situación que se verifica de pleno derecho para el caso de que se de la negativa por parte de la autoridad responsable para cumplir con la sentencia, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

3.2. Principios relativos al cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

En el presente capítulo analizaremos los principios que rigen el cumplimiento de las sentencias de amparo, los cuales se deben de observar para lograr un exacto y fiel cumplimiento de las ejecutorias de amparo, para mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales.

3.2.1. Principio de las Reglas para ejecutar la sentencia de amparo.

El artículo 113 de la Ley de Amparo señala:

"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidara del cumplimiento de esta disposición." (sic)

El Ministerio Público de la Federación es una institución que atendiendo a su naturaleza y fines para los cuales fue creado, defiende los intereses de la sociedad y del estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público de la Federación en los Juicios de Amparo, se basa precisamente en el de velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente vigilar el acatamiento de los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia de la Federación y los Estados, por lo tanto el Ministerio Público; a diferencia de la autoridad responsable y el tercero perjudicado; no es contraparte en el Juicio del quejoso, su función es de equilibrio sobre las pretensiones que se deducen en el Juicio de Amparo.

Por su parte los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo establecen que para cumplimentar las sentencias que hayan causado ejecutoria, ante todo debe remitirse por quien haya conocido del juicio, testimonio del fallo por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento, haciéndolo del conocimiento igualmente de las demás partes.

De igual forma se señala que las autoridades responsables pueden ejecutar inadecuadamente una sentencia de amparo, o cumplimentarla solo en una parte omitiendo diversas cuestiones ordenadas en el fallo, al igual que puede excederse en el cumplimiento del fallo ó darle un cumplimiento distinto al ordenado en la sentencia, cumplimientos de sentencia a los cuales la Ley de Amparo; en su artículo 95; otorga un medio de impugnación, al cual se le denomina como recurso de Queja.

3.2.2. Principio de las medidas coercitivas.

Al contar con la característica esencial la sentencia de amparo de restitución al quejoso en el goce de sus garantías constitucionales violadas, la fracción XVI del artículo 107 Constitucional determina que:

Artículo 107.- ...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda... (sic)

Dispositivo constitucional que de manera por demás clara prevé la medida que deberá de aplicar el Órgano de Control Constitucional para hacer cumplir sus determinaciones.

El Maestro Héctor Fix Zamudio señala que el presente dispositivo constitucional refiere a la hipótesis de la *rebeldía de la autoridad* contra la cual se otorga el amparo para cumplir con el fallo protector, ya sea que insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia del tribunal federal. En esta situación, dicho precepto establece la declaración categórica de que la autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. De acuerdo con la ley de Amparo, que establece un procedimiento forzoso del fallo que otorga el amparo, la destitución de la autoridad rebelde debe de decretarle el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para consignarla a un Juez Federal; pero cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, la resolución del Pleno y las constancias necesarias deben enviarse a los órganos competentes para suspender dicha inmunidad o destituir al funcionario respectivo, a fin de que pueda ser consignado ante el Juez de Distrito que corresponda.

3.2.2. Principio de la ejecución forzosa en el Amparo.

El cumplimiento concierne a la parte contra la cual se dicta una sentencia, la ejecución, acto de imperio, corresponde al órgano jurisdiccional que dicto la resolución, o a aquellos a quienes delegue o imponga la obligación de ejecutarla.

El artículo 111 de la Ley de Amparo señala los casos en los cuales se da la ejecución de la sentencia de amparo por el órgano jurisdiccional que dicto la misma, al señalar que:

"Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108° debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o actuario de su dependencia, para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le de aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva

resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarón ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las ordenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio.” (sic)

Dispositivo legal que de igual forma se deberá de adminicular con lo que estipula el artículo 202 de la Ley de Amparo, el cual señala la responsabilidad en que se incurren por la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los Jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, lo cual se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

El punto crítico de la ejecución forzosa es la condición de que la naturaleza del acto lo permita, ello atendiendo a que la diversidad de actos de autoridad es infinita, actos que de manera general están referidos a una acción de dar, esto es dar posesión de un bien, de un cargo o función, de una custodia, de un estado de libertad, del reconocimiento de un derecho, etc...

De las Jurisprudencias y tesis aisladas, ellas relacionadas con el cumplimiento de las sentencias de amparo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señala la siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA, SEGÚN LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE.

De las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte ha establecido en relación al sistema sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras éste no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad y, en su caso, autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o

funcionarios respecto de los que haya quedado demostrado que fueron contumaces al no cumplir con la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento con el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no lo fue. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose,

obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento éste fue defectuoso por exceso o por defecto procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación a lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar. En este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 antes mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia. Inconformidad 446/99.-Seguros Comercial América, S.A. de C.V.-28 de enero del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XI, Marzo del 2000. Tesis: 2a. X/2000 Página: 373. Tesis Aislada.

3.2. Término en que deben de cumplirse las sentencias de amparo.

El término para el cumplimiento de las sentencias que se dictan en los Juicios de amparo, se encuentra regulado por el artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual en su parte relativa señala que:

"Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último." (sic)

En razón de lo antes transcrito, la autoridad responsable cuenta con un término de 24 horas; a partir de que se le notifique la sentencia; para dar cumplimiento a la misma, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso demostrarle al Órgano de Control Constitucional; dentro del mismo término; que ha iniciado las acciones correspondientes para darle cumplimiento al mandato judicial.

En este orden de ideas, y por lo que se refiere al término para exigir el cumplimiento de las sentencias de amparo, se señala que hasta en tanto no se cumpla en todos sus términos ésta, puede exigirse el mismo (cumplimiento) pues el derecho que otorga la protección constitucional no prescribe, toda vez que en términos de ley no se señala tiempo límite para hacer exigible el cumplimiento de una sentencia de amparo, derecho que atendiendo su naturaleza adquiere la calidad de imprescriptible, situación que contempla en estos términos el artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual determina que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

3.4. Resolución que da por cumplida la Sentencia de Amparo.

Sobre este punto, existen dos supuestos por los cuales la autoridad de Control Constitucional emite acuerdo de cumplimiento de la sentencia de amparo, y que a saber son:

1.- Cuando la parte Quejosa manifiesta ante la autoridad jurisdiccional; ya sea por comparecencia o mediante escrito ratificado ante su presencia; que está conforme con la forma y términos en que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo.

2.- Cuando, y después de haberle dado vista a la parte quejosa con la forma y términos en que la autoridad responsable pretende darle cumplimiento a la sentencia de amparo, y a su vez considera que con ellos se tiene por cumplida en todos sus términos la sentencia de amparo, la parte Quejosa no emite manifestación alguna por el contrario que desvirtué tal determinación.

Sobre este último punto es de señalarse que el Órgano de Control Constitucional, y para el caso de que sean varias las autoridades responsables a quien se les atribuya la emisión del o los actos reclamados, no puede ir declarando parcialmente por cumplida la sentencia de amparo, por el hecho de que estime que los actos efectuados por algunas autoridades responsables satisfacen parte de los deberes plasmados en dicho fallo, sino que debe de emitir una única resolución la cual declara por total y absolutamente cumplida la ejecutoria de amparo, lo que solo puede suceder cuando de la valoración que se haga de las constancias de autos, se llegue a la conclusión de que la forma y términos propuestos por las responsables para cumplir con el fallo, se ajustan a los alcances de la sentencia de amparo, ello en virtud de que si se admitiera que el Órgano de Control Constitucional declarare parcialmente cumplido el fallo protector, tendría que darse en consecuencia al quejoso el derecho de hacer valer tantas inconformidades como declaraciones parciales existieren, situación que de verificarse se contrapondría con el espíritu de la Ley, ello habida cuenta de que el artículo 105 de la Ley de Amparo prevé una sola inconformidad, la cual debe de hacerse valer contra la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo.

Por último, si el Órgano de Control Constitucional determina que la ejecutoria de amparo ha sido cumplida y la parte interesada en dicho cumplimiento no ésta conforme con tal determinación, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida sobre el particular, contando con un término perentorio de cinco días; computados a partir de que reciba la notificación del cumplimiento; para presentar su petición, hecho que de no hacerlo, tendrá por consentida la forma y términos en que se dio cumplimiento a la sentencia de amparo, todo esto, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

3.5. El incumplimiento de las sentencias de amparo previstos en la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo prevé que el incumplimiento de las sentencias de amparo puede efectuarse de tres formas, un primero por desobediencia o desacato, un segundo por evasivas o procedimientos ilegales y un tercero por repetición del acto reclamado.

La desobediencia o desacato en el cumplimiento de la sentencia de amparo se puede entender como la omisión en la realización de los actos que tienden a lograr los objetivos de la sentencia, hipótesis en la cual la autoridad, responsable o no, ignora completamente el cumplimiento de la sentencia.

Evasivas o procedimientos ilegales, las cuales se pueden entender como el retardo en el cumplimiento de la sentencia que lleva a cabo la autoridad responsable, al emplear mecanismo legaloides, con el único de fin de aplazar el cumplimiento de la misma o en su defecto dar un cumplimiento excesivo a la misma.

Repetición del Acto reclamado, la cual se entiende como aquella acción u omisión que despliega la autoridad señalada como responsable y que repite el acto reclamado respecto del cual se otorgó la protección constitucional, incumplimiento de sentencia que se encuentra contemplado en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

3.6 Procedimientos en el caso de incumplimiento de las Sentencias de Amparo.

Para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, la Ley de la Materia en sus artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112, establece los procedimientos a seguir para que se hagan cumplir las sentencias de amparo, los cuales se excluyen entes sí y que atienden su procedencia a que se den los supuestos señalados con anterioridad, esto es el desacato a la sentencia, evasivas o procedimientos ilegales y la repetición del acto reclamado.

En efecto, la Ley de Amparo señala de manera específica y particular los procedimientos a seguir para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, y mismo que a saber son:

“Artículo 104. *En los casos a que se refiere el artículo 107°, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes.*

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.

Artículo 105. *Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán

el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Artículo 106. *En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.*

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Artículo 107. *Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate*

por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 108. *La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.*

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 109. *Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107° de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de*

autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Artículo 110. *Los Jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208°.*

Artículo 111. *Lo dispuesto en el artículo 108° debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o actuario de su dependencia, para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le de aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la

ejecutoria y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Artículo 112. *En los casos a que se refiere el artículo 106° de esta Ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al Juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables." (sic)*

3.6.1. El Incidente de Inejecución de Sentencia.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela define como incidente "toda cuestión contenciosa que surge dentro de un Juicio y que tiene con éste estrecha relación"⁶¹

El incidente de Inejecución de Sentencia se puede entender como un medio de defensa que tiene el demandante de garantías al cual se le ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos de autoridad que reclamo de inconstitucionales, y sobre los cuales la autoridad señalada como responsable; y su superior jerárquico en caso de que lo haya o aquellas que estén obligadas a acatarla; se ha abstenido de cumplirla.

⁶¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 558

Esto es, su formación dependen de la existencia de una sentencia protectora, del agotamiento del procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento del fallo protector y de que exista desobediencia por parte de las autoridades obligadas a cumplirla, o de que los actos que realicen sean secundarios e intrascendentes al núcleo esencial de la obligación exigida.

3.6.1.1. Término para su interposición.

Atendiendo a una de las características esenciales de las Sentencias de amparo, que le da la calidad de imprescriptible, no se marca un término para iniciar el Incidente de Inejecución de Sentencia, en razón de que los procedimientos de ejecución de sentencias de amparo se rigen por el principio de orden público, y como ya se planteo en el presente trabajo de tesis, el artículo 113 de la Ley de Amparo reza que no puede archivarse ningún juicio de amparo sino hasta que la sentencia de amparo quede enteramente cumplida, por lo que en consecuencia no existe término para la interposición del Incidente de Inejecución de Sentencia.

No obstante a ello, los Órganos de Control Constitucional deben de vigilar que no se retrase el inicio del Incidente de Inejecución de Sentencia, esto es que no haya demora en el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que al darse ésta, se estarían afectando no solo los intereses del

quejoso sino de la sociedad en general, pues como se reitera, al ser de orden público el cumplimiento de las sentencias de amparo, la sociedad tiene interés en que se acate el debido cumplimiento de la misma, y más aun por que para el caso de que se den conductas por parte del Órgano del Control Constitucional, que supongan el retardo, sin causa justificada alguna, en el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste pudiese incurrir en responsabilidad, ello en términos de lo disponen los artículos 198 y 201 de la Ley de Amparo.

3.6.1.2. Trámite.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, luego que la sentencia haya causado ejecutoria o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito debe comunicar ese hecho a las responsables y prevenirlas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informen sobre el cumplimiento. En caso de que omitieran rendir el informe, el propio Juez debe requerir al superior jerárquico con idéntico propósito. Finalmente, ante el desacato debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Empero, previa remisión de los autos, el Juez de Distrito también debe verificar que las notificaciones a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 33 de la mencionada Ley de Amparo; esto es, que los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia

actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios. Por tanto, si del examen del incidente de inejecución que ordenó formar el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que no se llevaron a cabo las notificaciones, o bien, que no existen los acuses de recibo relativos a los oficios de notificación o alguna constancia actuarial que justifique su inexistencia, lo que procede es, si el incidente se ha admitido, revocar el acuerdo de presidencia respectivo y, a la vez, ordenar la devolución de los autos al Juez Federal, a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

3.6.1.3. Resolución.

El Incidente de Inejecución de Sentencia se podrá resolver en tres sentidos, el primero al señalarse **SIN MATERIA**, el segundo al declararse **IMPROCEDENTE** y el tercero **FUNDADO**.

Se podrá declarar **SIN MATERIA** en los siguientes casos:

1.- Cuando el Órgano de Control Constitucional informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha tenido por cumplida la sentencia de amparo, acreditándolo con la constancia legal respectiva.

2.- Cuando las autoridades responsables acreditan de manera directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento del fallo protector ó en

su caso la existencia de situaciones jurídicas y/o materiales que hacen imposibles el cumplimiento al mismo.

3.- Por manifestación expresa del Quejoso, debidamente ratificada ante el Órgano de Control Constitucional o ante la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo y que se le han restituido en el goce de sus garantías constitucionales violadas, o que opta por el cumplimiento sustituto o pago de daños y perjuicios.

4.- Cuando se acredite fehacientemente que el Quejoso falleció, siempre y cuando solo los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trascienden a sus derechos patrimoniales reclamables por sus herederos.

Se podrá declarar **IMPROCEDENTE**, si con anterioridad a su tramitación, se verificaron los siguientes supuestos:

1.- Que la autoridad responsable haya acreditado ante el Órgano de Control Constitucional el cumplimiento total e irrestricto de la sentencia de amparo.

2.- Que el Órgano de Control Constitucional haya emitido resolución mediante la cual se tenga por cumplida la sentencia de amparo, y se haya ordenado el archivo definitivo del Juicio como asunto concluido. En este caso la

declaración de cumplimiento adquiere la calidad de cosa juzgada y por tanto no admite recurso alguno.

3.- Que el quejoso haya interpuesto queja por exceso o defecto en el cumplimiento, y éste haya sido declarado infundado por el Órgano de Control Constitucional, así como de que haya sido confirmada la Queja de la Queja.

Se declarara **FUNDADO** cuando de las constancias de autos se advierta que la autoridad responsable no ha cumplido de manera total, cabal y debidamente con la sentencia de amparo, debiéndose proceder en consecuencia con la sanción a que se refiere la fracción XVI del Artículo 107 Constitucional.

4. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

4.1. Definición y concepto de inejecución de sentencia.

El Incidente de Inejecución de Sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, tiene como objetivo primordial el cumplimiento de la ejecutoria protectora restituyendo al quejoso en el goce de las garantías violadas, lo que se logra, en su caso, exigiendo que las responsables hagan desaparecer los actos declarados inconstitucionales, con todas sus consecuencias, pero sin poder comprender otros actos diversos que, aunque guarden cierta relación, no se encuentren estrechamente vinculados con la ejecutoria respectiva.

Por lo tanto se puede definir y conceptuar él mismo como la instancia procesal en el Juicio de amparo por medio de la cual el Órgano de Control Constitucional y dada la contumacia de la autoridad responsable para acatar el fallo judicial, recurre ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se apliquen los extremos de las disposición legal que se contiene en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, esto es la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito competente.

4.2. Marco Jurídico que regula la Inejecución de Sentencia.

El marco Jurídico que regula el Incidente de Inejecución de Sentencia lo tenemos contemplado en el artículo 105 de la Ley de Amparo, dispositivo legal que determina que cuando el Órgano de Control Constitucional que conoció del amparo estima que la sentencia no se ha cumplido, a pesar de los múltiples requerimientos dirigidos a las autoridades responsables; y a su superior jerárquico en caso de que los hubiere; remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta inicie el respectivo Incidente de Inejecución de Sentencia, el cual podrá concluir; para el caso de la contumaz conducta de la responsable a acatar el fallo judicial; con lo que dispone la fracción XVI del Artículo 107 Constitucional, esto es la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación al Juez de Distrito competente.

4.3. Substanciación.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, luego que la sentencia haya causado ejecutoria o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito debe comunicar ese hecho a las responsables y prevenirlas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informen sobre el cumplimiento. En caso de que omitieran rendir el informe, el propio Juez debe requerir al superior jerárquico con idéntico propósito. Finalmente, ante el desacato debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Empero, previa remisión

de los autos, el Juez de Distrito también debe verificar que las notificaciones a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 33 de la mencionada Ley de Amparo; esto es, que los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios. Por tanto, si del examen del incidente de inejecución que ordenó formar el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que no se llevaron a cabo las notificaciones, o bien, que no existen los acuses de recibo relativos a los oficios de notificación o alguna constancia actuarial que justifique su inexistencia, lo que procede es, si el incidente se ha admitido, revocar el acuerdo de presidencia respectivo y, a la vez, ordenar la devolución de los autos al Juez Federal, a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

De lo antes señalado, se desprenden dos momentos en el Incidente de Inejecución de Sentencia, momentos de los cuales conocen dos autoridades federales diferentes, y que a saber son:

El primer momento compete al Órgano de Control Constitucional que conoció del Juicio de Amparo, y comprende la adecuación de las medidas tendientes a lograr la ejecución de la sentencia, y que puede concluir ya sea con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector por parte de la

autoridad responsable, o bien con la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la desobediencia o renuencia a cumplirla.

Y el segundo momento compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, y una vez al conocer de éste, requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia de amparo, y en consecuencia decidir sobre la procedencia de aplicar los extremos a que se refiere la fracción XVI del Artículo 107 Constitucional, esto es la destitución de la autoridad contumaz y su consignación ante la autoridad Judicial Federal competente.

En este orden de ideas, para la procedencia del Incidente de Inejecución de Sentencia, es necesario que concurran los siguientes elementos:

- a) La existencia de una Sentencia de Amparo que ampare y proteja al quejoso.
- b) Que se haya agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.
- c) Incumplimiento contumaz de la autoridad obligada a lo que ordena la ejecutoria.

Por último es de señalarse que en el auto que ordena la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se razonara porque la ejecutoria no se ha obedecido precisando sus efectos, las autoridades obligadas a cumplirlos, los actos que están efectuado y los que faltan por ejecutar para tenerla

por cumplida, la forma y términos en que se les ha requerido, aspectos que demostraran a las partes del juicio de garantías el por que se procede a proponer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se substancie y resuelva en términos de ley el Incidente de Inejecución de Sentencia.

Una vez que el Incidente de Inejecución de Sentencia se encuentre radicado en al Suprema Corte de Justicia de la Nación, y toda vez que se quedan constancias procesales en el Órgano de Control Constitucional que conoció del Juicio de Amparo para procurar el exacto y debido cumplimiento de la sentencia de amparo (artículo 105 de la Ley de Amparo), éste deberá de mantenerle informado a la Suprema Corte Justicia:

- Si la Sentencia ya se encuentra cumplida.
- Si el quejoso falleció; siempre que ello se encuentre debidamente acreditado; precisando si el acto reclamado afecta únicamente los derecho de éste ó no, ello en términos de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Amparo.
- Si el quejoso aceptó el cumplimiento sustituto, si se abrió el incidente, el estado de éste, si ya se resolvió, si causo estado o si las partes hicieron valer algún medio de impugnación.
- Si el quejoso manifestó su conformidad con el cumplimiento dado a la ejecutoria por las autoridades responsables.

- Si existe imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la sentencia de amparo.
- La realización de actos que trascienden en el cumplimiento de la obligación exigida.
- Si el propio Órgano de Control Constitucional emitió pronunciamiento en el que tuvo por cumplida la sentencia de amparo.

Actos de los cuales deberá de remitir copias certificadas que demuestren tales hechos.

4.4. Intervención del Ministerio Público en la Inejecución de Sentencia.

La intervención que tiene el Ministerio Público en la Inejecución de Sentencia se encuentra regulada de manera general en el artículo 113 de la Ley de Amparo, mismo que señala que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

De igual forma el artículo 157 de la Ley de Amparo señala que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados por ningún motivo que no sea legalmente previsto, al señalar lo siguiente:

"Artículo 157.- Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de Leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22° de la Constitución Federal." (sic)

En este orden de ideas, el Ministerio Público cuidara el exacto cumplimiento de las disposiciones legales anteriormente referidas, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en estos casos, en los cuales no se ha dado cumplimiento con la sentencia dictada en el Juicio de Amparo, se trámite el Incidente de Inejecución de Sentencia, mismo que aun y cuando no se encuentre debidamente regulado por la Ley de Amparo, lo refiere en innumerables criterios jurisprudenciales. En este enteñido y para una

mejor comprensión del tema, se transcribe a continuación la siguiente tesis jurisprudencial:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EXIGIRLO.

El derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo no prescribe, pues la ley de la materia no contiene disposición alguna en ese sentido. Por el contrario, el artículo 113 dispone lo siguiente: "no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Amparo en revisión 8823/82. Nuevo centro de población ejidal Manuel Ávila Camacho, municipio de La Huerta, Jalisco. 20 de octubre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 137, Pág. 210.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 175-180 Tercera Parte. Tesis: Página: 59. Tesis Aislada."

4.5. Declaración de procedencia del Incidente de Inejecución de Sentencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El incidente de Inejecución de Sentencia será declarado procedente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que de las constancias procesales que integren el mismo, se desprende que la autoridad responsable se ha negado a dar cumplimiento irrestricto en todos sus términos y consecuencias legales al fallo protector, esto es, que al quejoso del amparo no se le ha restituido en el goce de las garantías constitucionales que el fueron conculcadas.

Procedencia que de igual forma debe de tener por agotados los procedimientos a que se refiere los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, mismos que señalan que luego que la sentencia haya causado ejecutoria o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Órgano de Control Constitucional debe comunicar ese hecho a las responsables y prevenirlas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informen sobre el cumplimiento, en caso de que omitieran rendir el informe, el propio Órgano de Control Constitucional debe requerir al superior jerárquico con idéntico propósito y finalmente, ante el desacato debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

4.6. El Ejercicio de la Acción Penal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Incidente de Inejecución de Sentencia.

La eficacia material del amparo ésta prevista en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 Constitucional.

La fracción XVI del referido precepto Constitucional señala que "Si concedido el amparo insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. (sic) Este precepto implica que la sanción por incumplimiento a la ejecución de Sentencia de Amparo originara en perjuicio de la autoridad responsable la destitución del cargo público

que ocupa. Sin embargo, esta situación resulta un tanto compleja en razón de lo siguiente:

- a) En primer lugar hay que tomar en cuenta que dentro del aparato estatal hay un complejo sistema de jerarquización, que trae como consecuencia una delegación de facultades, esto significa que por la diversidad de funciones que tiene que desarrollar un determinado funcionario público éste se ve en la necesidad de delegar determinadas facultades a funcionarios de menor jerarquía que dependen directamente de él, esto da lugar a que en ocasiones se de el caso de que la autoridad que originalmente sería la responsable, es decir la jerárquicamente superior, en realidad no lo es, toda vez que está a delegando una serie de facultades a otras autoridades de menor jerarquía, las cuales son las que de manera directa emitieron el acto de autoridad violatorio de garantías, no así la autoridad de la cual emana la delegación de facultades.
- b) En segundo lugar hay que determinar si la autoridad que se está señalando como responsable del cumplimiento de la Sentencia de Amparo, es la que se debe de hacer cargo de éste o es simplemente una autoridad que ayudara al cumplimiento de la ejecutoria, dándose éste supuesto, no procedería su destitución puesto que no sería la directamente responsable. Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial: **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**. No procede la destitución de las autoridades responsables

por desacato a una ejecutoria, si dentro de sus atribuciones no tienen la de realizar directamente los actos tendientes a su cumplimiento.⁶²

Por su parte la fracción XVI del multicitado precepto Constitucional señala que "la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciera la fianza y el que la prestare". (sic) Para la aplicación de este extremo legal de igual forma se deben de tener en cuenta las consideraciones señaladas en líneas anteriores, sin embargo no se deben de entender los argumentos vertidos como una especie de protección a las autoridades responsables en el caso de que incumplan con los fallos de los juicios de amparo, si no que por el contrario, debe señalarse que cuando se determine y se decida que se tiene que sancionar a una autoridad renuente al cumplimiento de las ejecutorias, realmente se lleve la investigación y aplique la sanción correspondientes hasta las últimas consecuencias, esto es que la investigación que se efectuó llegue a determinar cual es la autoridad que es directamente responsable del cumplimiento del fallo judicial.

En este orden de ideas, en el presente capítulo de igual forma se atenderá a la "repetición del acto reclamado", supuesto que se origina cuando la autoridad responsable ya ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, siempre y cuando el acto sea de naturaleza positivo, pues de lo

⁶² Gaceta Oficial del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Tesis Aislada p XII/91, Marzo 1991 Pág. 64

contrario si no ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una repetición del acto reclamado, y la conducta de omisión en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia de amparo, ésta desaparece de manera absoluta.

En efecto, solo cuando ya haya habido cumplimentación de la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se puede hablar de repetición del acto reclamado, mismo que se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual textualmente señala: *"La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede*

inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.(sic)

Ahora bien, para el caso de que la autoridad responsable que debe de ser separada del cargo goce de fuero constitucional, se debe de proceder, a solicitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su desafuero, ello en términos de lo que dispone el artículo 109 de la Ley de Amparo, el cual señala: "*Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107° de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad*". (sic). Asimismo, el "caso de aplicar" a que refiere el numeral antes transcrito (fracción XVI del artículo 107 Constitucional) es aquel que señala que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda:

En efecto, cuando se trate de repetición del acto reclamado, así como de los casos de inejecución de sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada del cargo, debiendo aplicar en consecuencia lo que dispone la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, esto es su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, dispositivo legal que se contrapone con lo que consagra

el artículo 108 de la Ley de Amparo, al señalar éste que la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En este orden de ideas, el presente trabajo de tesis trata de evidenciar la contradicción que existe en la aplicación de los dispositivos legales que fundan la sanción a la autoridad responsable contumaz en el desacato de las sentencias de amparo, esto es, por un lado la Constitución Federal habla de una "CONSIGNACIÓN" ante el Juez de Distrito Correspondiente; acto jurisdiccional que lleva a acabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a criterio de nosotros, aun y cuando se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones (fracción VII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), rompe con la esencia y naturaleza del Ministerio Público, el cual y atendiendo a las definiciones doctrinales así como a los dispositivos legales que se han transcritos en el presente trabajo de tesis, se concluye que el ejercicio de la acción penal es una facultad "exclusiva" del Agente del Ministerio Público, facultad que se encuentra debidamente contemplada tanto en la ley adjetiva aplicable, como en las disposiciones internas que rigen su actuar; y por otro lado la Ley de Amparo señala que ésta se efectuara ante el Ministerio Público, último precepto legal que a criterio de nosotros es el que debería de aplicarse, ello habida cuenta de que éste determina en el caso específico de la Inejecución de Sentencia, tanto la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como intervención que en el mismo debe de tener el Ministerio Público.

De igual forma se señala que también la Ley de Amparo contiene diverso artículo que se contrapone al artículo 108 de la misma, y que a saber es el artículo 208 de dicho ordenamiento, el cual señala que: "*si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Autoridad Federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.*" (sic) Dispositivo legal que de igual forma a criterio del tesista rompe con la esencia y naturaleza del Ministerio Público, órgano que cuenta con la exclusiva función del ejercicio de la acción penal.

En razón de todo lo antes expuesto, y al existir a criterio de nosotros lagunas en la ley, las cuales se hacen consistir en determinar la intervención que tiene el Ministerio Público en la inexecución de sentencia, al otorgarle la facultad exclusiva que tiene éste; el ejercicio de la acción penal; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone que a la fracción XVI del Artículo 107 Constitucional que señala: "*Si concedido el amparo insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda*". (sic) se modifique, para quedar en los siguientes términos: "Si concedido el amparo insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo en

los casos que procediere, y puesta a disposición del Ministerio Público, el cual con las constancias procesales que se le hagan llegar, y mediante las cuales se acredite la repetición del acto reclamado o la inejecución de la sentencia, de manera inmediata proponga el ejercicio de la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, a efecto de que este gire la orden de aprehensión que corresponda. Modificaciones que de igual forma deberán de aplicarse al artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual señala: *Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Autoridad Federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.* (sic), para quedar en los siguientes términos: Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Autoridad Federal, inmediatamente será separada de su cargo en los casos que procediere, y puesta a disposición del Ministerio Público, el cual con las constancias procesales que se le hagan llegar, y mediante las cuales se acredite la repetición del acto reclamado o la inejecución de la sentencia, de manera inmediata proponga el ejercicio de la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, a efecto de que este gire la orden de aprehensión que corresponda.

Modificaciones a la Ley que se proponen, atendiendo a que debe de respetarse en todo momento la esencia y función que tiene el Ministerio Público

como órgano encargado de ejercitar la acción penal, y como garante de los intereses de la sociedad, y asimismo para no dejar lagunas legales en la ley, que puedan traducirse en medio de defensa en beneficio de la autoridad responsable, que al invocarse pudiese retardar la aplicación de la sanción a que se ha hecho acreedora por desacatar un fallo judicial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La averiguación previa es la etapa del procedimiento mediante la cual el Ministerio Público lleva a cabo todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

SEGUNDA.- La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual éste pide al órgano jurisdiccional competente que se aplique la ley penal a un caso concreto.

TERCERA.- La Consignación es el acto a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal correspondiente, poniendo a disposición del Juez competente al indiciado con todas y cada una de las diligencias recavadas, y que sirvieron como base para conocer la verdad histórica de los hechos investigados, y que se traducen en elementos de prueba que tuvieron por acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

CUARTA.-- El Juicio de amparo es el medio de control de Constitucionalidad y legalidad previsto en el sistema jurídico mexicano. Por medio de éste se protege el goce y disfrute de los gobernados frente a los actos de los órganos de gobierno, con lo cual se logra un medio de control sobre la Constitución en su conjunto.

QUINTA.- Los principios fundamentales del Juicio de Amparo constituyen uno de los temas de suma importancia dentro de la naturaleza del mismo, consolidándolo como una institución procesal autónoma del derecho público, principios que son los fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de éste medio de control constitucional, y los cuales se han fijado para efectos de no ser susceptibles de reformas constantes del poder legislativo, y a los cuales se les han investido una naturaleza de carácter federal, según se advierte de la sana interpretación del artículo 107 Constitucional.

SEXTA.- En el Juicio de Amparo intervienen cuatro partes, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público. El Quejoso es la parte medular del Juicio de Amparo, siendo su solicitud la que pone en marcha el órgano jurisdiccional, al reclamar en su perjuicio violación a sus garantías individuales. La autoridad responsable es quien orden, ejecuta o trata de ejecutar el acto que denuncia de ilegal e inconstitucional el quejoso. El tercero perjudicado es aquella persona que aun siendo ajena al juicio de amparo, cuenta con un interés jurídico contrario al quejoso, por lo cual se le permite actuar en Juicio. Y por último el Ministerio Público que interviene en el Juicio de amparo al ser éste de interés social.

SEPTIMA.- La intervención del Ministerio Público es de suma importancia en el Juicio de Amparo, al tener la obligación de cuidar que los Juicios de amparo no queden paralizados por ningún motivo, así como de que ningún juicio se archive si no se encuentra debidamente cumplida la sentencia de amparo.

La intervención que tiene éste en los procedimientos de inejecución de sentencia resulta ambigua, toda vez que por un lado la Ley de Amparo otorga a éste la facultad; en términos de su artículo 108; de consignar a la autoridad contumaz en el cumplimiento de sentencia, y por otro lado la misma Ley de amparo en su Artículo 208, en concordancia con el artículo 107 fracción XVI de la Constitución General de la República, le dan la facultad de consignar a la autoridad contumaz en el cumplimiento de sentencia de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVA.- La eficacia del Juicio de Amparo radica en la ejecución de las sentencias dictada en él. Las autoridades señaladas como responsables en el Juicio de Garantías tienen la obligación de cumplir la sentencia dictada en su contra, sentencias que se dictan en el sentido de restituir al Quejoso en la o las garantías constitucionales violadas, situación que al no verificarse, se da inicio al procedimiento de inejecución de sentencia.

NOVENA.- El Incidente de Inejecución de sentencia es el medio de defensa que posee el Quejoso para el caso de que la autoridad responsable se niegue a dar cumplimiento en todos sus términos a la sentencia de amparo, y el cual conoce y resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual y al encontrarse contumaz la autoridad responsable de dar cumplimiento con el fallo protector, determinará aplicar lo que dispone la fracción XVI del artículo 108 Constitucional,

esto es, su separación del cargo y consignación ante el Juzgado de Distrito competente.

DECIMA.- Otro de los supuestos para que se aplique lo que dispone la fracción XVI del Artículo 107 Constitucional, lo es la repetición del acto reclamado, supuesto que se tiene contemplado en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo, numerales que disponen como debe de procederse en este caso, así como las autoridades que tienen competencia para llevar a cabo la consignación correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- En el presente trabajo de tesis se aborda el tema de la facultad constitucional, única y exclusiva, que tiene el Ministerio Público para proponer el ejercicio de la acción penal, la intervención que tiene éste en el procedimiento del Juicio de Amparo, en la ejecución de las sentencias que se dicten en éste, así como en los Procedimientos de Inejecución de Sentencia, intervención de la cual y al interpretar literalmente su fundamento legal, se llega a imprecisiones, toda vez que por un lado se le otorga a éste la facultad para consignar ante el Órgano Jurisdiccional competente a la autoridad responsable, y por otro lado se le excluye, al otorgarle esta facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA SEGUNDA.- En razón de lo antes señalado, y al existir lagunas en la aplicación del dispositivo legal en la cual debe de fundarse la consignación a la autoridad responsable contumaz en la ejecución de las sentencias de amparo, ello

habida cuenta que los dispositivos legales aplicables a este caso concreto hablan de dos supuestos diferentes, supuestos que por un lado le dan intervención en la consignación al Ministerio Público y por otro lado esta intervención se le confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se propone que a la fracción XVI del Artículo 107 Constitucional que señala "*Si concedido el amparo insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda*". (sic) se modifique, para quedar en los siguientes términos: "Si concedido el amparo insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo en los casos que procediere, y puesta a disposición del Ministerio Público, el cual con las constancias procesales que se le hagan llegar, y mediante las cuales se acredite la repetición del acto reclamado o la inejecución de la sentencia, de manera inmediata proponga el ejercicio de la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, a efecto de que éste gire la orden de aprehensión que corresponda.

DECIMA TERCERA.- De igual forma, la modificación que se propone deberá de aplicarse al artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual señala: *Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Autoridad Federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal*

señala para el delito de abuso de autoridad." (sic) para quedar en los siguientes términos: Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Autoridad Federal, inmediatamente será separada de su cargo en los casos que procediere, y puesta a disposición del Ministerio Público, el cual con las constancias procesales que se le hagan llegar, y mediante las cuales se acredite la repetición del acto reclamado o la inejecución de la sentencia, de manera inmediata proponga el ejercicio de la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, a efecto de que éste gire la orden de aprehensión que corresponda.

DECIMA CUARTA.- Por último es de señalarse, que las presentes modificaciones a la Ley que se proponen, atienden a que debe de respetarse en todo momento la esencia y función que tiene el Ministerio Público como órgano encargado de ejercitar la acción penal, y como garante de los intereses de la sociedad, y asimismo para no dejar lagunas legales en la ley, que puedan traducirse en medio de defensa en beneficio de la autoridad responsable, que al invocarse pudiese retardar la aplicación de la sanción a que se ha hecho acreedora por desacatar un fallo judicial.

BIBLIOGRAFÍA

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México 1996.
2. CASTRO V. Juventino, "EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO", décima primera edición, Editorial Porrúa, México 1999.
3. COLIN SÁNCHEZ Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", décima segunda edición, Editorial Porrúa, México 1998.
4. DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO", vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1997.
5. ORNOZ SANTANA Carlos, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL", segunda edición, Editorial Limusa, México 1999.
6. OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, "LA AVERIGUACIÓN PREVIA", novena edición, Editorial Porrúa, México 1998.
7. ARRELANO GARCÍA Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México 1983.
8. BURGOA ORIHUELA Ignacio, "DERECHO CONSTITUCIONAL", segunda edición, Editorial Porrúa, México 1994.
9. BURGOA ORIHUELA Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", segunda edición, Editorial Porrúa, México 1994.
10. FIX ZAMUDIO Héctor, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1990.
11. GÓNGORA PIMENTEL Genaro, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México 1995
12. LEON ORANTE Romeo, "EL JUICIO DE AMPARO", segunda edición, Editorial Talleres Tipográficos Modelo S.A., México.

13. TENA RAMÍREZ Felipe, "DERECHO CONSTITUCIONAL", Editorial Porrúa, México, 1997.
14. CALZADA PADRÓN Feliciano, "DERECHO CONSTITUCIONAL", Editorial Harla, México 1990.
15. INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Themis, México 1992.
16. NORIEGA CANTU Alfonso, "LA CRISIS DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México, 1995.
17. PADILLA R. José, "SINOPSIS DE AMPARO", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1997.
18. AMUCHATEGUI REQUENA Irma G., "DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS", Segunda Serie, Editorial Oxford University Press México, México 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2003

Ley de Amparo comentada y con jurisprudencia, por Alberto Pérez Dayan, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2000

Agenda de Amparo y Penal Federal 2003, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México 2003

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 2003

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2003

Legislación Penal Procesal, Editorial SISTA S.A. de C.V., México 2003